

INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LOS HECHOS SUCEDIDOS EN LA CIUDAD DE OAXACA A PARTIR DEL 2 DE JUNIO Y HASTA EL 31 DE ENERO DE 2007

I. PRESENTACIÓN

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., 6o., fracciones I y II; 15, fracción VIII; de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 174 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/2869/4/Q, y sus acumulados, iniciado el 2 de junio de 2006 con motivo de los hechos que se generaron en la ciudad de Oaxaca, relacionados con las peticiones de los integrantes de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), así como los reclamos y protestas de los integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca (APPO) y de la sociedad en general, y presenta a la opinión pública y a las autoridades involucradas de los gobiernos federal, del estado de Oaxaca y de los municipios de Oaxaca de Juárez y los conurbados a éste, el presente informe especial.

Este informe especial se refiere a los hechos acontecidos en el estado de Oaxaca, que tuvieron su origen en la movilización magisterial del mes de mayo de 2006, respecto de los cuales tomó conocimiento esta Comisión Nacional a partir del día 2 de junio de ese año. Dada la trascendencia, importancia y gravedad de los hechos, se acordó ejercer la facultad de atracción para conocer del asunto, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción II, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 80 y 156 de su Reglamento Interno, radicándose el expediente de queja ya citado; y vistas las consecuencias sociales de los eventos, da a conocer a la opinión pública el presente informe especial, en el cual se detallan antecedentes y entorno, acciones y metodología, hechos, observaciones y conclusiones producto de la investigación realizada.

El presente informe especial contempla la situación que ha prevalecido en la ciudad de Oaxaca a partir del día 2 de junio de 2006 hasta el día 31 de enero de 2007, periodo en el que se ha presentado un movimiento de inconformidad en contra del titular del poder ejecutivo del estado de Oaxaca, que generó actos por parte de las autoridades y particulares que no se han sujetado al marco jurídico y han roto la normalidad de la vida cotidiana de la ciudad de Oaxaca, de los que se da cuenta puntual en el presente documento, y en el que se realiza su análisis jurídico de acuerdo a las normas nacionales e internacionales aplicables en materia de derechos humanos.

El propósito de esta Comisión Nacional es conocer y señalar las violaciones a los derechos humanos que, con su conducta, pudieron haber cometido servidores públicos o autoridades federales, estatales y municipales en el desarrollo de sus actividades o con motivo de ellas, tanto por acción como por omisión, considerando ésta cuando los particulares o algún otro agente social comete algún ilícito que viola derechos humanos, contando con la tolerancia o anuencia de

algún servidor público o autoridad, o bien cuando estas últimas se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les corresponden en relación con dichos actos.

Es pertinente reiterar que el deber constitucional y legal de esta Comisión Nacional es la de conocer respecto de violaciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos, por lo que este organismo nacional no tiene atribuciones para efectuar pronunciamiento alguno respecto de las conductas desplegadas por los particulares, mismas que deberán ser analizadas y calificadas por las autoridades administrativas y procuradoras o impartidoras de justicia correspondientes, respecto de las cuales este organismo constitucional del Estado mexicano, siempre ha mostrado el mayor respeto.

Sobre el particular es oportuno señalar que esta Comisión Nacional no justifica el uso de la violencia como instrumento de los particulares para hacer valer un derecho, pero tampoco admite que las autoridades y servidores públicos hagan uso de la fuerza pública de manera excesiva y desproporcionada con el objeto de hacer prevalecer el estado de derecho.

La situación que prevaleció en el estado de Oaxaca, derivada del ejercicio del derecho de reunión y manifestación de los integrantes de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca y de otras organizaciones simpatizantes del movimiento, motivó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a analizar la postura tomada por las diversas instituciones gubernamentales de los tres órdenes de gobierno ante las violaciones a derechos humanos observadas, y con el objeto de evitar que los hechos que se analizan puedan repetirse, esta Comisión Nacional, dentro de su marco normativo de actuación, formula los siguientes señalamientos con la intención de que las instituciones gubernamentales competentes actúen para controlar, resolver y revertir las situaciones planteadas, y sobre todo para defender y respetar los derechos humanos de los agraviados, y en general de los habitantes del estado.

Este informe especial se realizó a partir de las premisas legales y humanitarias que rigen las acciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de ahí su apego a las evidencias que ésta tuvo a su alcance, por lo que los hechos expuestos se encuentran plenamente sustentados en las investigaciones realizadas y en la información que le fue proporcionada, todo lo cual ha sido valorado en atención al marco jurídico vigente.

II. ANTECEDENTES Y ENTORNO

El estado de Oaxaca, según información obtenida del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática, así como de la Secretaría de Gobernación y del gobierno de esa entidad federativa, cuenta con un territorio de noventa y cinco mil trescientos sesenta y cuatro kilómetros cuadrados, que representa el 4.8 % de la superficie de la República Mexicana. Su población total es de tres millones quinientos seis mil ochocientos veintiún habitantes, que representa el 3.5% de la población total del país. Oaxaca posee quinientos setenta municipios, el 23.31% del total de municipios a nivel nacional (dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco), y se encuentra dividido en treinta distritos. De esos quinientos setenta municipios, ciento setenta y tres son considerados de muy alta marginación, y se divide en ocho regiones, a saber: Istmo, Papaloapan o región Golfo, La Cañada, Sierra Norte, Valles Centrales, Sierra Sur, La Mixteca y la Costa.

La principal actividad económica del estado es la agricultura, aunque en los últimos tiempos los ingresos por turismo han alcanzado cifras importantes. También es importante destacar que no se cuenta con una planta industrial significativa.

Las ocupaciones principales en el sector primario son ganadería, agricultura y silvicultura, en el secundario son la construcción y la industria manufacturera y en el terciario son el comercio y el de servicios.

En materia de salud, de acuerdo a las cifras del conteo 2005 de Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en Oaxaca la población derechohabiente es del 22.5% del total de población en el estado; afiliadas al Instituto Mexicano del Seguro Social; Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Petróleos Mexicanos; Secretaría de la Defensa Nacional o Secretaría de Marina; al seguro popular y a otras instituciones estatales.

Asimismo y de acuerdo a datos del Consejo Nacional de Población sobre índices de marginación, con cifras actualizadas a 2005, para Oaxaca se establece que la población analfabeta de 15 años o más es de 19.35%; que la población de 15 años o más sin primaria completa es de 38.49%; el de ocupantes en viviendas sin drenaje y sin excusado es de 6.84% (en 2000, fue del 18.07%); el de ocupantes en viviendas sin energía eléctrica es de 7.21% (en 2000, fue de 12.54%); el de ocupantes en viviendas sin agua entubada es de 26.29%; el de viviendas con hacinamiento es de 53.06%; el de ocupantes en viviendas con piso de tierra es de 35.17%; el de población que vive en localidades menores a cinco mil habitantes es de 61.27% y el de población económicamente activa que gana hasta dos salarios mínimo es de 69.65%.

En materia educativa, el estado de Oaxaca cuenta con once mil seiscientas treinta y un escuelas de educación básica, que atienden a un millón siete mil alumnos con cuarenta y siete mil ciento treinta y dos maestros; quinientas sesenta y un escuelas de educación media superior, que educan a ciento veintiocho mil alumnos, atendidos por seis mil seiscientos ochenta y cuatro maestros; ciento un escuelas de educación superior, con cincuenta y seis mil alumnos y cuatro mil doscientos noventa y siete maestros, y ciento veinticuatro escuelas de capacitación para el trabajo, con dieciocho mil alumnos y ochocientos cincuenta y cinco maestros.

Considerando a la población mayor de quince años, el estado de Oaxaca tiene un índice de alfabetismo del 80.6%. No obstante, existen municipios como los de Coicoyán de las Flores, Santa María de la Asunción y San Martín Peras, cuyos índices de alfabetización son del 28.9%, 35.6% y 39%, respectivamente.

La asistencia a los planteles educativos es del 33.4%, lo que implica una inasistencia del 66.6%. A nivel primaria, la tasa de deserción es de 1.9% (4° lugar nacional); la tasa de reprobación es de 8.8% (1° lugar nacional) y una eficiencia terminal del 87.1% (27° lugar nacional). A nivel secundaria, la tasa de deserción es de 7.7% (11° lugar nacional), la tasa de reprobación es de 14.5% (25° lugar nacional) y la eficiencia terminal es de 77.5% (24° lugar nacional). A nivel enseñanza media (técnica), la tasa de deserción es de 21.5% (21° lugar nacional), la tasa de reprobación es de 36.1% (4° lugar nacional) y la eficiencia terminal es de 52.4% (15° lugar nacional). A nivel bachillerato, la tasa de absorción es de 79.0% (25° lugar nacional), la tasa de deserción es de 14.4% (23° lugar nacional), la tasa de reprobación es de 44.2% (6° lugar nacional) y la eficiencia terminal es de 63.4% (8° lugar nacional), y a nivel superior, la tasa de absorción es de 50.7% (31° lugar nacional).

Oaxaca tiene una población de lengua indígena que supera el millón cien mil habitantes, integrada, principalmente por los pueblos indígenas Zoque, Triqui, Mixteco, Ixcateco, Huave, Chinanteco, Tacuate, Náhuatl, Zapoteco, Cuicateco, Mixe, Amuzgo, Chontal, Chocholteca, Mazateco y Chatino; alcanza poco más del 32% del total de su población, y se distribuye en 2,563 localidades.

El aislamiento de las comunidades y su atomización municipal, generó una conciencia y vida política intensas dentro de las mismas. A la práctica de elecciones de autoridades por medio de usos y costumbres se sumó, en las últimas dos décadas, un fuerte sentido de partidización en la

población, que ha redundado, con frecuencia, en problemas postelectorales que causan tensiones y divisiones sociales. Como ejemplo, en 2001 fueron tomados diecinueve palacios municipales, hubo cinco muertos y se convocó a dieciocho procesos electorales extraordinarios.

A esa fuente de conflictos se suma la derivada de controversias relativas a la tenencia de la tierra, especialmente la agrícola, en todas sus modalidades jurídicas, que enfrenta tanto a individuos y grupos de una misma comunidad, como a comunidades enteras, que arrastran saldos históricos de muertos y heridos de los contendientes, tal como se hizo destacar por parte de esta Comisión Nacional en el informe especial que sobre el caso de Agua Fría, Oaxaca, emitió en el año de 2002.

En resumen, la situación del estado de Oaxaca presenta históricamente grandes rezagos educativos, políticos, económicos y de atención social, que desde hace décadas y hasta hoy día no han sido eficientemente atendidos por parte de los distintos órdenes de gobierno, generando con ello fallas de carácter estructural, y es sintomática de una insuficiencia institucional endémica, especialmente en materia de procuración de justicia, que ha generado impunidad y que ha llevado a sus habitantes a resolver sus conflictos por vías extralegales y, en muchos casos, violenta. Esta situación propicia la inconformidad de un importante número de pobladores del estado, que se manifiesta en su gran conciencia política y social, en la aparición de liderazgos con la intención de reivindicar sus derechos, en una limitada tolerancia a las acciones que consideran contrarias a sus derechos, y en una desconfianza hacia las acciones gubernamentales.

Actor social muy importante en la sociedad oaxaqueña es el maestro, por lo elevado de su función y contacto con la niñez y con los padres de familia. Los maestros de Oaxaca se encuentran organizados en la denominada Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación que forma parte de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación, y agrupa alrededor de setenta mil trabajadores, y atiende aproximadamente a un millón trescientos mil alumnos.

Los trabajadores de la educación del estado de Oaxaca iniciaron, en mayo de 1980, un movimiento magisterial denominado democrático, con el objeto de luchar por obtener mejores condiciones de vida y de trabajo y democratizar la vida interna de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y del propio sindicato nacional, hechos que a partir de esa fecha han significado, entre otras cosas, la presentación anual de pliegos con distintas peticiones a las autoridades competentes para atenderlos. Dicha presentación anual se ha caracterizado por el establecimiento de paros de labores educativas y el desarrollo de marchas y manifestaciones.

En este sentido, el 1º de mayo de 2006, la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación presentó al gobierno del estado de Oaxaca un pliego que contenía diecisiete puntos petitorios, relativos a la re zonificación económica de Zona II a Zona III de los ingresos de los trabajadores de la educación en el Estado; al respeto a la autonomía y a la vida política-sindical; a la liberación del presupuesto anual de áreas educativas; a la implementación de un programa de saneamiento y reordenamiento del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; al otorgamiento de seis mil horas para cubrir las necesidades académicas de los servicios educativos y quinientas plazas del Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación (PAAE); a la asignación de ocho millones de pesos al techo financiero del Comité Administrador de Préstamos Personales (CAPP); a destinar cinco millones de pesos más para el Fideicomiso del Programa de Vivienda Magisterial (FIPROVIM); al aumento del 100% del techo financiero mensual del Centro de Estudios y Desarrollo Educativo de la Sección XXII (CEDES 22); a la ampliación a dos millones de pesos del Programa de Casas del Maestro; a la retención de cuotas sindicales a partir del 1º de mayo de 2006; al fortalecimiento de los programas de apoyo a las necesidades socioeducativas de los alumnos; al incremento en trescientos millones de pesos para el fortalecimiento de los programas de mejoramiento de la infraestructura educativa, referida a la construcción, equipamiento y remodelación de espacios educativos en todos los niveles; a la

entrega en propiedad a la Sección XXII de un hotel ubicado en Bahías de Huatulco, Oaxaca-; a la basificación de los trabajadores contratados bajo el régimen de honorarios y a la supresión de este tipo de contrataciones; a la instrumentación del Convenio de Colaboración con la Universidad de Guadalajara para la nivelación de profesores en servicio de Educación Artística; a la intervención del gobierno del estado para el reconocimiento legal de Radio-Plantón, y, finalmente, al cese de la represión y a la liberación de los presos trabajadores de la educación, así como al esclarecimiento y castigo del asesinato del profesor Serafín García Contreras.

Para la atención de estas peticiones se instaló una mesa de negociaciones el 3 de mayo de 2006, con la participación del secretario general de Gobierno de Oaxaca y, el 10 de mayo, ante la falta de respuestas, la Comisión Negociadora Ampliada, cuerpo colegiado designado por la Sección XXII para atender las negociaciones, decidió declarar un receso en las negociaciones y reiniciarlas hasta que el gobierno del estado tuviera respuestas concretas respecto de la rezoificación. Ante la falta de respuestas satisfactorias, los trabajadores de la educación decidieron iniciar, a partir del 22 de mayo, un paro indefinido de labores, realizar una marcha masiva estatal y, posteriormente, instalar un plantón indefinido activo en el centro histórico de la ciudad de Oaxaca, mismo que fue desalojado el 14 de junio por la fuerza pública.

Ante la movilización magisterial iniciada en el estado de Oaxaca en mayo de 2006, y la falta de respuestas satisfactorias por parte del gobierno del estado, aunado a las acciones de desalojo del centro histórico de la ciudad capital a los manifestantes magisteriales el 14 de junio de 2006, diversas organizaciones sociales, laborales, estudiantiles, populares y sectores independientes de la sociedad convocaron y se organizaron con el propósito irrenunciable ...*"de liberar a nuestro estado del ejercicio autoritario que transgrede el estado de derecho y devolverle los sueños a este heroico pueblo"*. De esa manera, el 17 de junio de 2006, en el edificio de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, se emitió la convocatoria para la constitución formal de la Asamblea Popular del Pueblo de Oaxaca, en la que participaron cerca de setenta y cinco organizaciones sociales y sindicales.

El 20 de junio, en las mismas instalaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, se instaló formalmente la Asamblea Popular del Pueblo de Oaxaca, la que después, considerando que el estado de Oaxaca es uno de los más ricos en diversidad cultural y tiene dieciséis pueblos indígenas, adecuó su nombre al de Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca.

Dentro de las diversas organizaciones que conforman la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca se encuentran las siguientes:

Iniciativas para el Desarrollo de la Mujer Oaxaqueña (Idemo A.C.); Ixquixochitl, A.C.; Unión Campesina Democrática; Universidad de la Tierra (Unitierra Oaxaca); Grupo de Apoyo a la Educación de la Mujer, A.C. (GAEM); Frente Único de Defensa Indígena de Matías Romero (FODI-Matías Romero); Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo-Coordinadora Oaxaqueña Magonista Popular Antineoliberal; Movimiento Ciudadano por Pochutla, A.C.; Nueva Izquierda de Oaxaca (NIOAX); Comité de Defensa Ciudadana; Red Guerrera Sec. Tec; Frente Magisterial Independiente (FMIN-CHIAPAS); Comité de Defensa de la Mujer; Movimiento 20 de Noviembre; Frente Amplio Herberto Castillo; Frente Popular Revolucionario; Comité por la Defensa de los Derechos Indígenas (CODEDI); Grupo Internacionalista; Movimiento Ciudadano-Salina Cruz; Centro de Derechos Humanos Tepeyac del Istmo de Tehuantepec, A.C. (CEDH-Tepeyac-Istmo de Tehuantepec); Partido Populista de México; Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo; Unión de Comunidades Indígenas de la Zona Norte del Istmo, A.C. (UCIZONI); Frente Amplio de Lucha Popular; Centro Cultural Zapoteco; Coordinadora de Lucha Indígena y Popular (CLIP); Comité por la Defensa de los Derechos Indígenas (CODEDI-XANICA); Frente Magisterial Independiente (FMIN-D.F.); Organizaciones Indias por los Derechos Humanos en Oaxaca; Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad; Servicios para una Educación Alternativa, A.C. (EDUCA); Niño a Niño México; Foro Oaxaqueño de la Niñez (FONI); Beneficio y Apoyo Mutuo para el

Bienestar Infantil A.C (Bambi A.C.); Calculli A.C.; Ayuntamiento Popular San Blas Atempa; Escuela Normal de Educación Especial de Oaxaca (ENEEO); Medios Alternativos; Códice A.C.; Nueva Democracia; Jóvenes por el Socialismo; Partido Popular Socialista de México; Promotora de Padres de Familia de Santa María Jalapa del Marqués; Coordinadora de Maestros; Centro de Investigación y Difusión Zapoteca de la Sierra, A.C. (Cid Sierra A.C.); Centro de Apoyo al Estudiante Kutäy (CAE-K); Programa de Aprovechamiento Integral de Recursos Naturales (Pair A.C.); Unión de los Campesinos Cajonos; Alternativa Cajonos; Comité Cereso Oaxaca; Central Independiente de Obreros, Agrícolas y Campesinos; Movimiento de Unificación y Lucha Triqui (MULT); Colectivo 2 de Marzo; Consorcio; Salud Integral para al Mujer (SIPAM); Coordinadora Democrática de Pueblos; Organización de Pueblos Unidos por la Defensa de sus Tierras (OPUDETI); Foro Permanente de Abogados A.C.; Partido Obrero Socialista (POS); Colectivo Puente a la Esperanza Xoxocotlán; Comité de Vida Vecinal (Convive) Jalatlaco; Centrarte A.C.; Frente Cívico Huautleco; Grupo de Mujeres 8 de Marzo; Movimiento Popular Revolucionario (MPR); Colectivo José Martí; Colectivo Puente a La Esperanza; Cntrarte; Frente Único Huautleco; Facultad de Idiomas; Facultad de Arquitectura; Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca; Sindicato Nacional de Trabajadores de la Procuraduría Agraria (SNTPA), y Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

III. ACCIONES Y METODOLOGÍA

Los hechos acontecidos motivaron la presentación de 1,343 quejas ante esta Comisión Nacional, mismas que refieren presuntas violaciones a los derechos humanos a la libertad personal, al libre tránsito, a la libertad de manifestación y de reunión, a la libertad de expresión y a la información, a la integridad física y psicológica; a la propiedad, a la legalidad y seguridad jurídica, a la seguridad pública, a la vida, y a la educación.

Para la elaboración de un diagnóstico claro y documentado de las quejas presentadas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos determinó un plan de trabajo que tuvo como eje principal cuatro líneas de acción, consistentes en:

- a)** Actuar de manera directa en el estado de Oaxaca, principalmente en la ciudad capital, con el objeto de que la población tuviera la posibilidad de presentar personalmente sus quejas, y se les brindara inmediatamente la asesoría respectiva.
- b)** Impedir la consumación irreparable de las violaciones de los derechos humanos y, en su caso, solicitar la restitución de los derechos fundamentales violados.
- c)** Recabar toda clase de evidencias sobre los actos y omisiones de las autoridades federales, estatales y municipales, presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes del uso indebido de la fuerza pública, detenciones y retenciones arbitrarias, traslado de detenidos, incomunicación, desaparición de personas, privación de la vida, ataques a la integridad física, ataques a la propiedad privada, amenazas, cateos ilegales; así como, la negativa a proporcionar los servicios de educación, de salud, de seguridad pública, y demás hechos transgresores que se presentaran.
- d)** Generar acciones para propiciar la conciliación de las partes en conflicto.

Para desarrollar las líneas de acción antes mencionadas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, desde el 14 de junio de 2006 hasta la fecha, ha practicado actuaciones en la ciudad de Oaxaca por medio de un equipo de servidores públicos integrado por: un visitador general, un director general, tres directores de área; sesenta y dos visitadores adjuntos; seis peritos médicos, un psicólogo, un criminalista y cuatro asistentes en derechos humanos.

Asimismo, se enviaron dos unidades móviles con capacidad para recibir y procesar quejas por presuntas violaciones a derechos humanos y brindar asesoría en la materia en el lugar donde ocurren.

Se enviaron visitantes adjuntos y peritos en medicina y psicología a los reclusorios de Tlacolula, Miahuatlán, Etna, Cuicatlán, Cosolapa, Ixcotel, Zimatlán y al Consejo de Tutela de Menores del estado de Oaxaca, así como, a los penales federales ubicados en Tepic, Nayarit, Matamoros, Tamaulipas, y Almoloya de Juárez, estado de México, quienes recabaron las declaraciones, certificaron la integridad física y psicológica, y conocieron la situación jurídica de los detenidos con motivo del conflicto en cuestión, reclusos en esos centros de readaptación social.

Asimismo, se elaboraron 14 solicitudes para la adopción de medidas cautelares, dirigidas a autoridades federales como: el secretario de la Defensa Nacional, el secretario de Seguridad Pública, el comisionado de la Policía Federal Preventiva; y a autoridades estatales como: el gobernador del estado de Oaxaca y el secretario general de Gobierno de esa entidad federativa, tendientes a preservar los derechos a la vida, libertad, integridad física y psicológica, legalidad y seguridad jurídica, libre expresión e información de los detenidos, de los manifestantes integrantes de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, así como para algunos abogados de esta última, y de defensores civiles de derechos humanos, periodistas, reporteros y camarógrafos, nacionales e internacionales.

Además, se formularon otras 5 solicitudes para la adopción de medidas cautelares de conservación, dirigidas al secretario de Seguridad Pública, al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, al gobernador del estado de Oaxaca, al secretario de Protección Ciudadana y a la procuradora General de Justicia del estado de Oaxaca, tendientes a evitar el traslado a algún penal fuera del estado de Oaxaca de cualquier persona que fuera detenida, relacionada con los hechos a que se refiere el conflicto con la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

En este sentido, también se formularon 8 solicitudes para la adopción de medidas cautelares de restitución, al secretario de Seguridad Pública, al gobernador del estado de Oaxaca, al secretario de Protección Ciudadana y a la procuradora General de Justicia del estado de Oaxaca, tendientes a procurar, a la mayor brevedad, el traslado a algún penal del estado de Oaxaca de los detenidos que fueron reclusos en el Centros Federales de Readaptación Social de Tepic, Nayarit, Matamoros, Tamaulipas, y Almoloya de Juárez, estado de México, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

Se formularon 90 solicitudes de información y documentación sobre la materia de las quejas a las siguientes autoridades de los tres órdenes de gobierno:

Federales: A las Secretarías de Gobernación, de la Defensa Nacional, de Seguridad Pública, de Marina, de Educación Pública, a la Policía Federal Preventiva, a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General de Justicia Militar.

Estatales: Al gobernador del estado, y a las Secretarías: General de Gobierno, de Protección Ciudadana, de Salud, de Educación; así como a la Procuraduría General de Justicia, al Tribunal Superior de Justicia, al H. Congreso del estado y al Registro Público de la Propiedad.

Municipales: Al H. Ayuntamiento del municipio de Oaxaca de Juárez.

Se solicitaron 14 informes en vía de colaboración a la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la Procuraduría General de la República, al Instituto Nacional de

Antropología e Historia, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Dirección General del Centro Federal de Readaptación Social, número 1 "Altiplano"; así como, al Hospital General "Doctor Aurelio Valdivieso" y al Hospital de Especialidades de Oaxaca.

Se recibieron y analizaron 96 respuestas de las autoridades antes mencionadas; además, se recibieron y analizaron 225 documentos que presentaron las autoridades como aportación.

Asimismo, se recabaron 304 declaraciones de quejosos detenidos, 273 de quejosos lesionados, 2,727 testimonios relacionados con los hechos a que se refieren las quejas; además, se recibieron y analizaron 362 documentos que presentaron los quejosos como aportación, así como, 530 actuaciones practicadas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos de los estados de Oaxaca, Nayarit, Baja California y del Distrito Federal.

Se efectuaron 38 acciones en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca y 6 acciones en coordinación con la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit, para la práctica de diligencias.

Se realizaron 315 peritajes, de los cuales 272 son en medicina forense, 25 en psicología, 2 en criminalística; así como, 16 en la aplicación del manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).

Se practicaron 213 inspecciones oculares, en:

- Oficinas Públicas como: el Congreso del estado, el Tribunal Superior de Justicia, los Juzgados Civiles, Penales y Familiares, la Procuraduría General de Justicia, diversas Agencias del Ministerio Público, el Registro Público de la Propiedad, el Palacio de Gobierno Estatal y Municipal y el Teatro Juárez, las cuales se encontraban cerradas y algunas severamente dañadas.
- Establecimientos comerciales y oficinas privadas cerradas.
- Escuelas oficiales cerradas.
- Calles y accesos a la ciudad, que se encontraban obstaculizadas por barricadas formadas por piedras, palos y vehículos.
- Inmuebles dañados y vehículos quemados.
- Marchas y manifestaciones en favor de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca y otras en favor de las autoridades estatales, así como de protesta por las detenciones realizadas.

Cabe destacar que en inspecciones oculares practicadas durante el mes de diciembre, se certificó que las oficinas públicas, los establecimientos comerciales y las escuelas oficiales, se encontraban abiertas y en funciones; de igual forma, se constató que en las calles y accesos a la ciudad ya no había barricadas que impidieran el libre tránsito.

Se realizaron 112 gestiones consistentes en localizar a las personas detenidas y a las señaladas como desaparecidas. Asimismo, se intervino de manera directa en la localización del cadáver del señor Alberto Jorge López Bernal, fallecido el 29 de octubre de 2006, y se conminó al Ministerio Público del fuero común para que practicara el levantamiento correspondiente.

Se llevaron a cabo 27 reuniones de trabajo con integrantes de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, y con otras organizaciones no gubernamentales, nacionales e internacionales.

Se participó en 11 reuniones formales de trabajo en la Mesa de Incidencias, integrada por dos miembros de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, dos de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, dos funcionarios de la Secretaría de Gobernación y, en calidad de observadores, dos visitantes de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, además de los integrantes de la Fiscalía Especial para Asuntos Magisteriales de Oaxaca, donde se certificó la entrega de las radiodifusoras tomadas, la liberación de personas privadas de su libertad por integrantes y simpatizantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, y del 13 de noviembre al 15 de diciembre de 2006, la entrega de planteles escolares y el reinicio de clases.

Además, en reunión de trabajo, celebrada el 23 de agosto del año próximo pasado, los representantes de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Los Trabajadores de la Educación y de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, fueron recibidos por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, reunión en la que se integró una brigada de seguimiento a los hechos de Oaxaca.

Consciente de la necesidad de conciliar a las partes en conflicto, esta Comisión Nacional publicó en el diario *La Jornada*, los días 18 y 20 de agosto de 2006, un desplegado en el que se estableció la posición de este organismo nacional respecto de la situación en el estado de Oaxaca, y en el que se refirió, entre otras cosas, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoce como única vía para la atención de las legítimas demandas de la sociedad el absoluto apego a la legalidad y que reconoce al diálogo y la negociación como principio para la consolidación de los intereses, y se exhortó a las autoridades involucradas a resolver el problema.

Asimismo, el 26 de agosto de ese año, se publicó otro desplegado en el que, además de ratificar lo anteriormente señalado, se exhortó a las autoridades federales a ejercer sus funciones, ponderando las acciones políticas, el diálogo y la negociación, que eviten el uso de la fuerza pública como instrumento de solución del conflicto, y se repudió el abuso del poder por parte de cualquier autoridad como mecanismo para la supuesta aplicación del derecho y evitar cualquier acto de represión.

En el curso de la investigación se ha integrado una memoria hemerográfica consistente en 2,925 notas periodísticas publicadas en 3 diarios locales y 10 nacionales, 2,131 fotografías, 19 video filmaciones y 7 DVD relativos a los hechos.

En total, el expediente integrado consta de 18,288 fojas, en el que obran 8,873 actuaciones para

IV. OBSTÁCULOS

Durante su intervención, esta Comisión Nacional enfrentó algunos obstáculos, entre los cuales debe destacarse:

a) El relacionado con la falta de ubicación definida de las autoridades del gobierno del estado de Oaxaca y de la dificultad de acceso a sus oficinas, en virtud de que no despachaban en los lugares destinados para tal fin, sino en oficinas improvisadas, lo que retrasó la respuesta a este organismo nacional de las solicitudes de información y datos relacionados con los hechos, por parte de las autoridades responsables de proporcionarla.

b) Asimismo, cabe destacar la reticencia de algunas autoridades federales y estatales a colaborar con las labores de este organismo nacional protector de los derechos humanos, como es el caso de las autoridades de la base de la Fuerza Área número 15 de la ciudad de Oaxaca, quienes el 2 de noviembre de 2006 se negaron a atender y apoyar a servidores públicos de este organismo nacional, además, de que negaron que en la mencionada base de la Fuerza Aérea se hubieran concentrado personas detenidas, cuando esta Comisión Nacional cuenta con evidencias de lo contrario; así como de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, quienes retardaron sin justificación alguna la entrega de la información relacionada con el homicidio del periodista Bradley Roland Will, además de entregarla incompleta.

c) Otra problemática que se enfrentó fueron las agresiones físicas y los desapoderamientos de equipo que miembros y simpatizantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca realizaron en contra de servidores públicos de esta Comisión Nacional el 3 de octubre y 2, 3, 4, 5 y 6 de noviembre de 2006.

d) Otro de los obstáculos es el relativo a la propia naturaleza del asunto que se informa, en virtud de la dinámica de los acontecimientos, que sucedieron constante e ininterrumpidamente, desde el 14 de junio del 2006.

e) Igualmente, un gran porcentaje de los hechos suscitados fueron causados por particulares y, en tales condiciones, no son materia de la competencia constitucional y legal de esta Comisión Nacional.

V. HECHOS

El 1º de mayo de 2006, la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación presentó al gobierno del estado de Oaxaca su pliego general de peticiones correspondiente al año de 2006, documento que contenía demandas de naturaleza laboral, económica y social en beneficio de los trabajadores de la educación en el estado.

Después de que se realizaron diversas pláticas, el 22 de mayo de 2006, los integrantes de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, acompañados por diversas organizaciones sindicales y sociales, acordaron establecerse en "plantón indefinido" en el centro de la Ciudad de Oaxaca.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió, el 2 de junio de 2006, diversas quejas en las que se refería que el gobierno del estado de Oaxaca, con el apoyo de elementos de la Policía Federal Preventiva y del Ejército Mexicano, desalojarían del centro de la ciudad de Oaxaca a los maestros que ahí se encontraban manifestándose en plantón permanente.

El 14 de junio, integrantes de la Coordinación General de la Comisión Magisterial de Derechos Humanos de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, presentaron ante esta Comisión Nacional queja relacionada con las presuntas violaciones a los derechos humanos de los manifestantes, derivadas del desalojo del plantón que tenían instalado en el zócalo de la ciudad y de los cateos realizados en los inmuebles del magisterio en la madrugada de ese día por elementos de las distintas corporaciones policíacas del estado de Oaxaca; queja en la que se señaló que el desalojo se había realizado intempestivamente y de manera violenta, y que fueron golpeados brutalmente y detenidos de forma arbitraria. Asimismo, se hizo referencia al fallecimiento de diversas personas y que algunos de sus compañeros se encontraban en calidad de desaparecidos.

A partir del día 14 de junio, la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y las organizaciones sociales simpatizantes del movimiento magisterial realizaron una

serie de acciones encaminadas a protestar por la actuación del gobierno y a exigir las satisfacción de sus peticiones. En este entorno, el 20 de junio se instaló la actualmente denominada Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, que se integra por diversas organizaciones sociales y sindicales —incluida la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación— que respaldó el movimiento magisterial mencionado, y amplió las peticiones originalmente formuladas para incluir, en forma destacada, la renuncia del gobernador Ulises Ruiz Ortiz, por lo que el 27 de junio entregaron al H. Congreso de la Unión una solicitud de juicio político en contra del gobernador del estado.

Entre las acciones realizadas por las organizaciones integrantes del movimiento cabe destacar, que:

Bloquearon vialidades urbanas, carreteras, plazas comerciales y sucursales bancarias, lo que impidió su funcionamiento normal, así como de edificios y oficinas públicas, con la consecuente suspensión de los servicios; instalaron barricadas en distintas calles de la ciudad y accesos a la misma; realizaron marchas integradas por contingentes que se desplazaron por diversos lugares de la ciudad de Oaxaca; intentaron instalar un gobierno popular como consecuencia del desconocimiento al gobierno establecido; realizaron jornadas de resistencia civil a la autoridad; tomaron varios palacios municipales en la entidad; se posesionaron del uso y de las instalaciones de estaciones radiodifusoras privadas y del gobierno del estado; sustrajeron y quemaron diversos vehículos, inmuebles públicos y privados, y dañaron comercios establecidos, así como, bloquearon la explanada y accesos al auditorio donde tradicionalmente se desarrolla la fiesta de la Guelaguetza, lo que produjo su suspensión.

Asimismo, las agrupaciones inconformes han procedido en numerosas ocasiones a retener a servidores públicos y agentes de la autoridad a los que han liberado después de algunas horas. También promovieron un Paro Cívico Estatal el 18 de agosto de 2006, así como un paro nacional el 27 de octubre de ese año, y participaron en una marcha de la ciudad de Oaxaca a la ciudad de México, para hacer valer sus peticiones ante las autoridades federales. Se instalaron en un plantón en las inmediaciones del Senado de la República, y algunos de los manifestantes se declararon en huelga de hambre.

Por su parte, los integrantes de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que se ocupan de actividades docentes, dejaron de laborar durante el periodo escolar que debió iniciar el 28 de agosto de 2006, con la consecuente desatención a la población escolar, situación de especial gravedad si se considera que el ciclo inmediato anterior también sufrió interrupciones.

El 3 de octubre de 2006, los visitadores adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional que se encontraban comisionados en la ciudad de Oaxaca, fueron expulsados del zócalo de esa ciudad por un grupo de, aproximadamente, diez integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, quienes con palabras altisonantes y actitud beligerante los conminaron a retirarse de ese lugar, a pesar de que dichos visitadores se identificaron como servidores públicos de este organismo nacional protector de los derechos humanos.

Por otro lado, el 14 de junio de 2006 el gobierno del estado de Oaxaca ordenó la liberación de las vialidades del centro de la ciudad de Oaxaca que se encontraban ocupadas por los trabajadores del magisterio, por conducto de setecientos setenta elementos de la Policía Preventiva, a la vez que agentes del Ministerio Público local, acompañados por elementos de la Policía Ministerial, realizaron sendos cateos en los inmuebles de la sede de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y del Hotel del Magisterio, haciendo uso de la fuerza pública, por lo que se presentó queja ante este organismo nacional en el sentido de que dicha fuerza se usó en forma desmedida y desproporcionada, y se produjeron daños a la integridad física de varias personas, así como al patrimonio de particulares.

Asimismo, durante el periodo a que se refiere este informe, el gobierno del estado de Oaxaca, ante la inconformidad que generaron sus acciones, destituyó a los titulares de la Secretaría General de Gobierno, de la Secretaría de Protección Ciudadana y al director General de Seguridad Pública, y designó nuevo secretario general de Gobierno, quien ofreció, el 13 de julio, la no ejecución de órdenes de aprehensión en contra de los integrantes del magisterio por los hechos relacionados con el desalojo y la no aplicación de descuentos a los maestros por las faltas de asistencias a sus actividades.

Además, el gobierno estatal procedió a detener a líderes y miembros de las organizaciones sociales inconformes como Catarino Torres Pereda, Germán Mendoza Nube, Leobardo López Palacio, Eliel Vázquez, Ramiro Aragón Pérez, Elionái Santiago Sánchez, Juan Gabriel Ríos, Erangelio Mendoza González, Francisco Pedro García García, Alfredo Melchor Tirado Cruz y Gerardo Sánchez, de los cuales actualmente sólo se encuentra privado de su libertad el mencionado Catarino Torres Pereda.

Asimismo, el Congreso del estado de Oaxaca solicitó a los poderes de la Unión apoyo en materia de seguridad pública para el estado de Oaxaca, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Por otra parte, sobre la ciudad de Oaxaca, los días 30 de septiembre y 1º y 2 de octubre, dos helicópteros de la Secretaría de Marina y un avión no identificado efectuaron vuelos rasantes. Los integrantes de las organizaciones manifestantes los consideraron amenazantes e intimidatorios, para obligarlos a desistir de sus exigencias y presentaron queja ante esta Comisión Nacional.

Durante el periodo que se informa, en las condiciones de inseguridad pública que se vivían en la ciudad de Oaxaca, sucedieron hechos graves que fueron investigados por esta Comisión Nacional, así como por otras autoridades competentes, como lo son la muerte del señor Marcos García Tapia, el 7 de agosto de 2006, a manos de desconocidos, mientras circulaba en su vehículo; la de los señores Andrés Santiago Cruz y Pedro Martínez Martínez, así como la del menor Pablo Martínez Martínez, ocurrida el 9 de agosto, en Putla de Guerrero, Oaxaca, por disparos de arma de fuego, al ser emboscados por desconocidos cuando se dirigían a la ciudad de Oaxaca a participar en actividades de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca.

Asimismo, el 10 de agosto de 2006, perdió la vida el señor José Jiménez Colmenares, por supuestos francotiradores, durante el desarrollo de una marcha; el 21 de agosto, en las inmediaciones de las instalaciones de la estación de radio La Ley 710, en poder de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, falleció por disparo de arma de fuego el señor Lorenzo Sanpablo Cervantes; el 1º de octubre perdió la vida Daniel Nieto Ovando cuando circulaba en su motocicleta y se encontró con un cable que cruzaba una barricada instalada en la vía pública en la colonia Los Volcanes; el 5 de octubre fue asesinado en su vehículo el profesor Jaime René Calvo Aragón, cuando se dirigía a una reunión cuyos participantes no estaban de acuerdo con las acciones de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; el 14 de octubre falleció el señor Alejandro García Hernández, quien fue agredido por arma de fuego la madrugada de ese día, mientras se encontraba en una de las barricadas.

En el mismo orden de ideas, el 18 de octubre fue herido por disparo de arma de fuego el profesor de educación indígena Pánfilo Hernández Vázquez, en el barrio de el Pozo, colonia Jardín, en la ciudad de Oaxaca, quien falleció en el Hospital Civil de esa ciudad mientras era atendido por los médicos; y el 21 de octubre fallecieron en un accidente automovilístico, en el kilómetro 195 de la carretera México-Oaxaca, a la altura de Nochixtlán, Oaxaca, los maestros Rubén Vicente Solís Pérez, Leticia Castellanos Ramírez, Jaime Castro Leyva, Alejandro Santiago Julián y Silvestre Cruz Bautista, cuando el vehículo en el que viajaban se precipitó hacia un barranco y cayó en un río; dichas personas se trasladaban de la ciudad de México a la de Oaxaca para participar en una asamblea magisterial.

En el período indicado, también sucedieron enfrentamientos entre integrantes de las organizaciones inconformes y sujetos vestidos de civil no identificados, a los que los primeros señalan como integrantes de la policía local, y que ocasionaron lesiones a diversas personas. Además, ocurrieron diversas agresiones y atentados, como los sufridos a las instalaciones de Radio Universidad, a la radiodifusora "La Ley 710", a los domicilios de diversos integrantes de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca y en algunas de las barricadas.

Por otra parte, la Secretaría de Gobernación del gobierno federal, la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, realizaron conjuntamente diversas acciones tendentes a la resolución del conflicto, como la instalación de mesas de diálogo, algunas con la intermediación de actores sociales importantes, como el arzobispo José Luis Chávez Botello, el obispo emérito de Tehuantepec, Arturo Lona Reyes, el coordinador de la Comisión de Justicia y Paz de la Iglesia oaxaqueña, Wilfredo Mayrén Peláez, y el pintor Francisco Toledo, sin que se lograra acuerdo alguno.

Asimismo, el 29 de agosto se instaló una nueva mesa de negociaciones entre la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca y la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con la Secretaría de Gobernación del gobierno federal, en la que se acordó la creación de una Mesa de Incidencias para conocer de las conductas contrarias a la Ley, conformada por miembros de las instituciones negociadoras, encabezada por la Fiscalía Especial para Asuntos Magisteriales de la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca y con la participación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como observadora.

El 26 de octubre, los integrantes de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación acordaron el regreso a clases para el lunes 30 de del mismo mes, si se les otorgaban garantías de seguridad física, laboral y administrativa, así como el pago de los salarios caídos, la liberación de los presos políticos, la cancelación de las órdenes de aprehensión existentes en contra de líderes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca y del magisterio, y la constitución de un fideicomiso en beneficio de los familiares de los fallecidos en los hechos narrados.

El 27 de octubre de 2006 se suscitaron enfrentamientos armados en distintas partes de la ciudad de Oaxaca y de sus municipios conurbados, principalmente en Santa Lucía del Camino, en donde se privó de la vida al periodista estadounidense Bradley Will y varias personas resultaron heridas, entre ellas el fotógrafo del diario *Milenio*, Osvaldo Ramírez, y en Santa María Coyotepec perdió la vida el señor Esteban Zurita López. Asimismo, en San Bartolo Coyotepec perdió la vida del señor Emilio Alonso Fabián, y en la Colonia López Mateos de la ciudad de Oaxaca falleció en una ambulancia la señora Eudocia Olivera Díaz, cuando dicha unidad no pudo llegar al hospital porque las barricadas instaladas se lo impidieron.

Como consecuencia de estos hechos fueron detenidas diecisiete personas, mismas que fueron ingresadas al penal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

El 27 de octubre se informó la determinación del Ejecutivo Federal de que ingresara la Policía Federal Preventiva a la ciudad de Oaxaca, con el objeto de fortalecer la seguridad pública y reestablecer el orden en esa ciudad y entidad federativa.

Por la mañana del domingo 29 de octubre ingresó a la ciudad de Oaxaca un contingente de aproximadamente cuatro mil elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes portaban equipo antimotín, protegidos con escudos, toletes y equipos lanza-contenedores de gases lacrimógenos, y además con apoyo de equipo pesado, como tanquetas equipadas con cañones lanza corrientes de agua a presión, grúas, helicópteros y dos aviones que sobrevolaron la ciudad a baja altura.

La policía federal citada procedió a hacer uso del equipo pesado y de los gases lacrimógenos al ingresar a la ciudad, para retirar las barricadas y los obstáculos que encontró a su paso, instalados en diversas calles y avenidas de la ciudad, y procedió a ocupar el zócalo de la misma.

Durante estas maniobras los integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, en general, no opusieron resistencia material; sin embargo, se presentaron algunos enfrentamientos en los que resultó muerta, por el impacto de un contenedor de gas lacrimógeno, la persona quien en vida se llamó Alberto Jorge López Bernal. Asimismo, hubo diversos lesionados y 24 personas que fueron detenidas, en su mayoría, en el llamado parque del amor, quienes fueron transportadas en un helicóptero por la Policía Federal Preventiva para ser recluidos, posteriormente, en los penales de Miahuatlán y Cuicatlán, Oaxaca.

El 30 de octubre de 2006 fueron puestos en libertad los diecisiete detenidos por los hechos del 27 de octubre, así como los líderes magisteriales y del movimiento Germán Mendoza Nube, Erangelio Mendoza González y Ramiro Aragón Pérez.

El 2 de noviembre por la mañana se suscitó en el área denominada Cinco Señores, que da acceso a la Ciudad Universitaria de Oaxaca, un enfrentamiento entre elementos de la Policía Federal Preventiva contra integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca que se encontraban dentro de los terrenos de dicha Universidad, del que resultaron varias personas lesionadas, entre otros, los periodistas David Jaramillo Velásquez, del periódico *El Universal*, y Mario Mosqueda Hernández, reportero independiente, así como cuarenta y ocho personas detenidas, que fueron ingresadas a los penales de Tlacolula y Cuicatlán, Oaxaca, mismas que a la fecha se encuentran en libertad.

Por su parte, los maestros de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 13 de noviembre de 2006, iniciaron el regreso a las escuelas de su adscripción, para comenzar con las clases correspondientes al ciclo escolar 2006-2007.

Posteriormente, en la tarde del 25 de noviembre de 2006, al término de una marcha realizada en las calles de la ciudad de Oaxaca, por miembros y simpatizantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, se dio un enfrentamiento entre éstos y elementos de la Policía Federal Preventiva, del que resultaron severos daños materiales por incendio a vehículos e inmuebles públicos y privados, entre los que se encuentran el Tribunal Superior de Justicia del estado, los Juzgados de Distrito, el Teatro Juárez, el Hotel Camino Real, la agencia de viajes "Mexicana", y una sucursal del Banco Banamex, así como también resultaron varias personas lesionadas y 149 personas detenidas, que fueron internadas en los penales de Tlacolula y Miahuatlán, Oaxaca.

El 26 de noviembre de 2006, los detenidos del día anterior, internados en el penal de Tlacolula, Oaxaca, fueron trasladados en avión por elementos de la Policía Federal Preventiva y recluidos en el Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "Noroeste", ubicado en la ciudad de Tepic, Nayarit; de igual manera, el 27 de noviembre, los detenidos que se encontraban internados en el penal de Miahuatlán, fueron trasladados por elementos de la Policía Federal Preventiva y recluidos en el mencionado penal federal; operativos del que resultaron 141 personas trasladadas.

Ese mismo día, elementos de la Policía Federal Preventiva detuvieron en la ciudad de Oaxaca, a Alberto Tlacacl Cilia Ocampo, Omar Rodríguez Camarena y Sarah Ilitch Weldon; el primero de los citados, miembro de la Comisión de Observación del Centro de Derechos Humanos Yax kin A. C.

Además, el 29 de noviembre, elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Secretaría de Protección Ciudadana de Oaxaca procedieron a retirar las últimas barricadas que se encontraban instaladas en las avenidas Periférico, Ferrocarril, Universidad y prolongación La Noria, así como la que impedía el acceso a la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

Por su parte, elementos de la Policía Federal Preventiva el 4 de diciembre de 2006, detuvieron en la ciudad de México, Distrito Federal, al señor Flavio Sosa Villavicencio, uno de los principales dirigentes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, así como a su hermano Horacio Sosa Villavicencio y a los señores Marcelino Coaché Verano e Ignacio García Maldonado. Los hermanos Sosa Villavicencio fueron internados en el Centro Federal de Readaptación Social del Altiplano, en Almoloya de Juárez, estado de México, y los señores Coaché Verano y García Maldonado fueron trasladados al penal de Cosolapa, en el estado de Oaxaca.

En la madrugada del 16 de diciembre de 2006 se inició el retiro de los elementos de la Policía Federal Preventiva de la ciudad de Oaxaca, que se encontraban apostados principalmente en zócalo de esa ciudad, en el parque llamado del amor y en el paseo Juárez-El Llano, lugares que quedaron custodiados por elementos de la Unidad Policial de Operaciones Especiales de la Secretaría de Protección Ciudadana de Oaxaca.

Derivado de todo lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 18 de diciembre de 2006, dio a conocer a la opinión pública y las autoridades del gobierno federal y de los gobiernos estatal y municipales de Oaxaca, un informe preliminar sobre las posibles violaciones a los derechos humanos ocurridos con motivo de los hechos a que se refiere este documento.

Posteriormente, el 20 de diciembre de 2006, las personas que se encontraban en prisión preventiva en el Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "Noroeste", ubicado en la ciudad de Tepic, Nayarit, por los hechos sucitados el día 25 de noviembre en la ciudad de Oaxaca, fueron trasladados y reclusos en los penales de Tlacolula, Miahuatlán y Cuicatlán, Oaxaca.

Durante su 20 sesión extraordinaria, el 22 de diciembre de 2006, el Consejo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación aprobó la creación de la sección 59 de ese sindicato en el estado de Oaxaca, que competirá con la Sección XXII por la titularidad de la relación laboral de los maestros en esa entidad federativa.

En los últimos días, hasta el 31 de enero de 2007, se han registrado otras detenciones de simpatizantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, y se han llevado a cabo diversas marchas y manifestaciones de protesta en contra de las autoridades del gobierno estatal.

Durante el periodo que se informa, esta Comisión Nacional, tiene documentado el fallecimiento de 20 personas, de las cuales 11 han perdido la vida en situaciones directamente relacionadas con los hechos que se investigan y 9 de manera indirecta.

En este sentido, se da seguimiento a la actuación de las autoridades encargadas de la investigación de las muertes, mediante el análisis de las averiguaciones previas correspondientes y la obtención de evidencias relativas.

Asimismo, esta Comisión Nacional durante el conflicto, tiene documentado a 366 personas detenidas, y 381 personas lesionadas.

VI. OBSERVACIONES

Corresponde al Estado mexicano, a través de los tres órdenes de gobierno, de acuerdo con sus respectivos ámbitos de competencia, garantizar el pleno goce de los derechos humanos de todos los habitantes de la nación; por ello, sus autoridades y servidores públicos no sólo están obligados a respetar dichos derechos sino a realizar todas las acciones que la ley les impone para que la ciudadanía los puedan ejercer libremente y, en caso de su transgresión, a actuar de forma

tal que, de ser viable, el derecho humanos violado sea restituido o, en su caso, se sancione, en términos de la normatividad aplicable, a los responsables.

Los derechos humanos reconocidos y protegidos por el Estado mexicano se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales firmados por el ejecutivo federal con la aprobación del Senado de la República mismos que, en términos de lo establecido por el artículo 133 de la Constitución, son ley suprema de la Unión.

En este contexto, este organismo nacional, con fundamento en la competencia que le ha conferido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el apartado B de su artículo 102 y en términos de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, analizó los actos y omisiones de los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno relacionados con los hechos para determinar si con ellos se habían violentado derechos humanos.

Las conductas que atendió este organismo nacional fueron de acción y de omisión; esto es, se analizaron tanto las acciones que realizaron los servidores públicos involucrados, como el incumplimiento de su deber jurídico de obrar cuando los particulares o algún otro agente social cometieron ilícitos, en términos de lo señalado por el principio de la debida diligencia, reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que consiste en que un Estado puede ser considerado responsable de la violación cometida por un particular por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, conforme al resultado de las investigaciones sobre los hechos sucedidos en la ciudad de Oaxaca a partir del 2 de junio de 2006 y de las evidencias obtenidas, observó que las autoridades y servidores públicos de los tres órdenes de gobierno involucrados en los hechos, por acción u omisión, violaron, en perjuicio de los integrantes de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, de los integrantes y simpatizantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, de comunicadores, de defensores civiles de derechos humanos y de la sociedad de Oaxaca en general los derechos humanos a la libertad, a la seguridad e integridad personal, a la propiedad y posesión, a la legalidad y seguridad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 6º, 7º, 9º, 11, 14, segundo párrafo; 16, párrafos primero, tercero y cuarto; 17, párrafo segundo; 18, párrafos cuarto, quinto y sexto; 19, último párrafo; 20, apartado A, fracciones I, II, V, VII y IX, y apartado B; 21, párrafos primero y sexto, 113, primer párrafo, y 119, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1., 7, 9.1., 12.1., 14.1., 14.3. b), 19.2., 19.3. y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1., 7.1., 7.3., 8.1., 8.2. d), 13.1, 13.2, 15, 21.2 y 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1º de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 1º y 2º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 4º de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder, así como los artículos 3º y 5º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y 9.1 y 12.2. de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos conforme a las siguientes consideraciones:

A. Resultado de las investigaciones sobre hechos que constituyen violaciones al derecho a la libertad:

1. Libertad de reunión

Esta Comisión Nacional observó que las autoridades y servidores públicos de la Secretaría de Protección Ciudadana del gobierno del estado de Oaxaca, durante el intento de desalojar las vialidades de la zona centro de la ciudad de Oaxaca el 14 de junio de 2006, transgredieron en agravio de los integrantes de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación su derecho humano a la libertad de reunión por un ejercicio indebido de la función pública.

En efecto, el 14 de junio de 2006 integrantes de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación se encontraban reunidos en el centro de la ciudad de Oaxaca realizando un plantón indefinido en el zócalo y centro histórico de la ciudad de Oaxaca, dentro del perímetro formado por la avenida Morelos, la calle de Arteaga y su continuación Mina, las calles de Fiallo y la de Reforma, y la calle de Díaz Ordaz, iniciado el 22 de mayo de ese año como protesta a la falta de respuestas por parte del gobierno del estado a las peticiones por ellos formuladas, cuando, elementos de la Secretaría de Protección Ciudadana del gobierno del estado procedieron a desalojarlos.

Quedó acreditado que dentro de la averiguación previa 68(F.M.)/2006, el agente del Ministerio Público encargado de su integración determinó la desocupación de las vialidades ocupadas por integrantes de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y al efecto solicitó el apoyo de la Policía Preventiva del estado de Oaxaca.

Por lo anterior, el 14 de junio de 2006, aproximadamente a las 04:00 horas, se trasladaron al centro de la ciudad setecientos setenta elementos de línea de la Policía Preventiva del estado, divididos en siete grupos, quienes procedieron a realizar el desalojo de los manifestantes, mismo que concluyó alrededor de las 08:00 horas, considerando las fuerzas policíacas a esa hora la zona despejada y bajo control.

Este organismo nacional no cuestiona la validez de la decisión tomada por la autoridad ministerial dentro de la averiguación previa 68(F.M.)/2006; no obstante, dicho desalojo debió realizarse por medio de los mecanismos idóneos para conseguir dicho fin y no mediante un uso excesivo de la fuerza agrediendo a los manifestantes.

Efectivamente, esta Comisión Nacional observó que en la madrugada del 14 de junio de 2006, mientras los manifestantes se encontraban dormidos, los elementos de la Policía Preventiva recibieron la orden de "desalojar a los maestros", para lo cual, empezaron a lanzar indiscriminadamente cilindros contenedores de gas lacrimógeno a los lugares en los que se encontraban los manifestantes, tomándolos totalmente desprevenidos y agredéndolos de manera desproporcionada respecto del fin que se perseguía.

Refuerza lo anterior el hecho de que este organismo nacional no cuenta con evidencia que permita acreditar que la autoridad, antes de iniciar el desalojo, hubiera emitido a los

manifestantes una clara advertencia de que si no desalojaban el lugar y permitían el libre tránsito utilizarían la fuerza y las armas disuasivas que portaban para lograrlo.

Con estos hechos, las autoridades y servidores públicos de la Secretaría de Protección Ciudadana contravinieron lo determinado por el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que no se podrá coartar el derecho de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, y que no se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Asimismo, con este proceder transgredieron lo establecido en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconocen el derecho de reunión pacífica de los ciudadanos.

Este organismo nacional tiene presente que poco tiempo después de realizado el desalojo, las personas que habían sido desalojadas, junto con otras que llegaron de lugares cercanos a la área despejada, se reagruparon y procedieron a recuperar la zona, generándose un enfrentamiento entre los elementos policíacos y los manifestantes, quienes utilizaron piedras, palos, bombas molotov y petardos, mientras que los elementos policíacos hicieron uso de toletes y cilindros de gas lacrimógeno, reforzados con un helicóptero, del cual también fueron lanzados tales cilindros, dando como resultado, de todos los eventos de ese día, ciento cuatro personas lesionadas, entre policías, manifestantes y civiles, y diez detenidos.

A este respecto, este organismo nacional reitera que es injustificable que las autoridades y servidores públicos, con el objeto de aplicar la ley y hacer prevalecer el estado de derecho, hagan uso de la fuerza pública de manera excesiva y desproporcionada; así como tampoco es justificable que los particulares, con la intención de ejercer un derecho, realicen actos violentos o pretendan hacerse justicia por propia mano.

2. Violaciones al derecho a la libertad personal

a) Detención arbitraria

Conforme el análisis lógico-jurídico de las evidencias de que dispone esta Comisión Nacional, se llegó a la conclusión de que las autoridades y servidores públicos de las policías Preventiva y Ministerial del estado de Oaxaca, así como de la Policía Federal Preventiva, transgredieron en perjuicio de diversas personas detenidas durante el lapso que comprende el presente informe su derecho a la libertad personal por detención arbitraria.

1. Este organismo nacional evidenció que el 14 de junio fueron detenidas diez personas por elementos de las policías Preventiva y Ministerial del estado de Oaxaca; veinticinco entre el 15 de junio y el 28 de octubre, por las mismas autoridades, y trescientas treinta y uno a partir del 29 de octubre de 2006 por elementos de las policías Preventiva y Ministerial de la mencionada entidad federativa y por la Policía Federal Preventiva.

Las detenciones, según los señalamientos esgrimidos por las autoridades, se relacionaron con el cumplimiento de una orden de aprehensión o por haber sido sorprendidos en flagrancia delictiva; no obstante, en algunas detenciones estos supuestos no se verificaron.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las detenciones de los señores Roger Navarro García y Martimiano Velasco Ojeda, por elementos de la Policía Preventiva del estado de Oaxaca, durante el desalojo del 14 de junio de 2006, realizadas en supuesta flagrancia por los delitos de lesiones y tentativa de homicidio, fueron detenciones arbitrarias, en virtud de que de las constancias que se integran a las averiguaciones previas 1095(P.M.E.)/06 y 1098(P.M.E.)/06, iniciadas el 14 de junio de 2006 por los delitos señalados, cometidos en agravio de siete elementos de la Policía Preventiva del estado, y en las que los agentes del Ministerio Público encargados de su integración, por sendos acuerdos del 15 de junio de 2006, llegaron a la conclusión de que no existieron elementos que pudieran acreditar la probable responsabilidad de los detenidos debido a que no se contó con señalamiento directo en contra de los detenidos, por lo cual ordenaron su inmediata libertad el 15 de junio.

Igualmente, las detenciones realizadas en supuesta flagrancia el mismo 14 de junio de los señores Axelo Ruiz Villanueva, César Pérez Hernández, Wenceslao Nava Casimiro, Wilebaldo Sánchez Reyes, Marcelino Esteban Velásquez, Eduardo Castellanos Morales y Hugo Raymundo Cross, por elementos de la Policía Ministerial del estado, fueron detenciones arbitrarias, debido a que, conforme al contenido de la averiguación previa 646(H.C.)/06, iniciada en contra de los detenidos por los delitos de lesiones y resistencia de particulares, en agravio de tres elementos de la Policía Preventiva del estado de Oaxaca, se desprende que el agente del Ministerio Público responsable, por acuerdo del 15 de junio, llegó a la conclusión de que en ambos ilícitos no hubo señalamiento directo en contra de los inculcados; no se demostró de manera directa y objetiva su intervención, y que fueron detenidos cuando corrían, sin precisarse si eran las mismas personas que cometieron los ilícitos; razón por la cual ordenó su inmediata libertad el 15 de junio de 2006.

En el mismo tenor, este organismo nacional llegó a la conclusión de que la detención del señor Robert Gazca Pérez, realizada por agentes de la Policía Ministerial del estado, el mismo 14 de junio de 2006, fue arbitraria. Del contenido de las constancias que obran agregadas a la averiguación previa 1094(P.M.E.)/06, iniciada por el delito de resistencia de particulares, se desprende que el agente del Ministerio Público, por acuerdo del 15 de junio de 2006, ordenó la inmediata libertad del detenido en virtud de que los agentes que realizaron su detención no describieron en forma exacta la actitud desplegada por él, que pudiera determinar que cometió el ilícito.

Adicionalmente, dentro esta averiguación previa, los mismos elementos de la Policía Ministerial presentaron ante el agente del Ministerio Público al señor Miguel Bautista Rodríguez, sin que exista evidencia de que dicha presentación se haya realizado con base en una orden fundada y motivada por la autoridad competente, lo cual constituye también una detención arbitraria, sobre todo si considera que en el acuerdo que emitió el agente del Ministerio Público para ordenar la libertad del detenido omitió expresar cualquier razonamiento al respecto.

2. Asimismo, para este organismo nacional la detención de los señores Alfonso Domínguez Barrios, Rodrigo Hernández Bustamante y Josué Ruiz Roble, realizada conjuntamente con la del señor Javier González Díaz el 16 de noviembre por elementos de la Policía Federal Preventiva, fue una detención arbitraria, en virtud de que del parte de novedades elaborado por los elementos de la mencionada corporación que realizaron la detención se desprende que detuvieron al señor González Díaz en supuesta flagrancia por haber encontrado en su poder varios cartuchos de arma de fuego; sin embargo, las otras tres personas fueron aseguradas por "encontrarse en el radio de acción de los hechos" y presentados ante el agente del Ministerio Público del fuero común, situación que no se adecua al supuesto de una detención en flagrancia, por lo que se considera una detención arbitraria, lo que se corrobora con la determinación del Ministerio Público en el sentido de poner en libertad a los inculcados.

3. Este organismo nacional, con independencia de la calificación que en su momento estableció la autoridad jurisdiccional sobre los aspectos sustantivos de la detención, y con pleno respeto a la

determinación jurisdiccional, observó que elementos de la Policía Federal Preventiva transgredieron en perjuicio de varios de los detenidos el 25 de noviembre de 2006, su derecho a la libertad personal por detención arbitraria.

En efecto, de los partes informativos presentados por los elementos de la mencionada corporación, se desprende que las detenciones por ellos realizadas se fundaron en que los detenidos se encontraban en el lugar de los hechos y que eran miembros de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, sin hacer una referencia clara respecto de la conducta imputada a cada uno de ellos, ni de la forma en que acreditaron su participación. Frente a tales imprecisiones existe la declaración categórica, firme y sostenida de más de cien de los detenidos en el sentido de que se encontraban en el centro de la ciudad de Oaxaca por circunstancias totalmente ajenas a los actos realizados por la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, y argumentaron no tener participación en los mismos. Respecto a estas manifestaciones, esta Comisión Nacional observó que no se contradicen con ninguna evidencia, salvo el señalamiento genérico ya citado, por lo que se estima que su detención fue arbitraria.

Lo anterior sin dejar de considerar que aun en el caso de que algunos fueran integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, tal situación no necesariamente los convierte en responsables de la comisión de los delitos que se les imputan. Para esta Comisión Nacional, este razonamiento esgrimido por la autoridad, además de ser de suyo atentatorio de la garantía de libertad de asociación, es discriminatorio, en virtud de que pretende estigmatizar a los integrantes de la mencionada organización, por el simple hecho de pertenecer a ella, como responsables de conductas ilícitas.

Con estos actos, las autoridades señaladas como responsables violentaron lo determinado por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala, en lo conducente, que sólo se puede privar de la libertad a una persona, con plena satisfacción de las formalidades esenciales del procedimiento.

Asimismo, la violación al derecho humano de libertad personal derivado de una detención arbitraria, contraría lo establecido en el párrafo sexto del artículo 21 constitucional, que establece que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

A nivel internacional, este tipo de actos violatorios de derechos humanos transgreden lo establecido en los artículos 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.3. de la Convención americana sobre derechos humanos, que refieren que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

b) Retención ilegal

Por otra parte, esta Comisión Nacional pudo observar que elementos de la Policía Federal Preventiva, de las policías Preventiva y Ministerial del estado de Oaxaca, así como agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa transgredieron en perjuicio de varios de los detenidos durante los hechos a que se refiere el presente informe, su derecho a la libertad personal, en virtud de que se les retuvo ilegal e injustificadamente.

Entre otros, se documentó en el expediente de queja tramitado en este organismo nacional, el caso de los quejosos que en el enfrentamiento de los miembros y simpatizantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, con elementos de la Policía Federal Preventiva, ocurrido el 25 de noviembre de 2006 en la ciudad de Oaxaca, fueron detenidos en supuesto flagrante delito por integrantes de la mencionada Policía Federal, quienes los retuvieron ilegalmente al no ponerlos de manera inmediata a disposición del Ministerio Público.

En este sentido, en las evidencias obtenidas por esta Comisión Nacional, se encuentra la copia de la averiguación previa número 301(II)/2006, en la que obran, entre otras actuaciones:

1) El acuerdo dictado a las 01:00 horas, del día 26 de noviembre de 2006, por el Licenciado Juan Morales Maldonado, agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno del distrito judicial de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca. Acuerdo por el cual la autoridad ministerial dio inicio a la averiguación previa 301(II)/2006 con el parte informativo rendido por elementos de la Policía Federal Preventiva.

2) El parte informativo sin número, del 26 de noviembre de 2006, suscrito y firmado por los sargentos de la Policía Federal Preventiva Juan Luis Ortiz Herrera, Alfonso Rodríguez Martínez Candelario Collado González, Mario Salazar García, con el visto bueno del inspector jefe de la Policía Federal Preventiva Luis Clemente García, mediante el cual pusieron a disposición del citado agente del Ministerio Público, ya internados en el reclusorio del distrito judicial de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, a los señores Alonso Palomec Geovanni, Aquino Silva Marco Antonio, Aragón Peralta Florina, Baños Flores Luis Adad, Barrera Gabriel Luis, Bautista Cruz Eusebio, Bolaños Santiago Jesús, Bonilla Lesama Gerardo Alberto, Cantón Mena Elizabeth, Castañeda Villanueva Rosario Alicia, Cervantes Ventura Girel, Contreras Santiago Reynaldo, Correa Orozco Alberto Alejandro, Cruz Campos César Augusto, Cruz Campos Edgar René, Cruz Cruz Jesús Manuel, Cruz Cruz Lamberto Miguel, Cruz Hernández Carmelo, Cruz Martínez Isaí, Domínguez Muñoz Cano Porfirio, Fernández Pacheco David, García Guzmán Roselin, García Salas Armando, Gil Bautista Justino Alejandro, Gómez Ramírez Juan de Dios, González Aguilar Salomón, Guzmán Valdivia Heladio, Hernández Ojeda Abisaí Wenceslao, Herrera Flores Gildardo, José Pérez Pedro Antonio, Juárez Martínez Gerardo, Juárez Martínez Silvia Brígida, Legaria Hernández Ebert Ignacio, Legaria Ramírez Jaime, Leyva Ramírez Celerino, López Niño Reimen, López Sánchez Cornelio, Luis Gallegos Humberto, Luis García Teodulfo, Luis Mendoza Juan Carlos, Luna López Alejandro, Márquez Reyes Bladimir Daniel, Martínez Domínguez Juan Carlos, Martínez Gordillo Jaime Aureliano, Martínez López Rufina, Martínez Luis Dionisio, Matus Morales Miguel Ángel, Melchor Cervantes David, Méndez Hernández Uriel Julio, Méndez Pérez Martha, Mendoza Santiago Ignacio, Molina Cuevas Edgar Alejandro, Morales Pastelín Eloy, Morales Pastelín Fortunato, Morelos Treviño Gerardo David, Morelos Treviño Rubén Elberth, Ortega Ponce Julián Alejandro, Orea Hernández Guadalupe, Oropeza Hernández José Luis, Orozco Moreno Abel, Ortiz Bautista Bernardita, Ortiz García Filemón, Ortiz Ortiz Alejandro, Pacheco Vázquez Luis Javier, Pedroza Guadarrama Ciro, Pérez Méndez Miguel, Pérez Gutiérrez María, Ramírez Morales José Luis, Reyes Espinoza Juana, Reyes Herrera Abraham, Sánchez Estrada Ismael, Sánchez Rodríguez Felipe, Santiago Orea Gonzalo, Santiago Apolinar Jesús, Santiago Caballero Benito, Santiago Reyes Aurelia, Santiago Reyes Victoria Francisca, Santos Reyes Paula, Silva Domínguez Gerardo, Toledo de los Santos Gilberto, Valdez Álvarez Raynier, Velazco Valseca Maricela Margarita, Ventura Santiago Manuel, Zaragoza Carrera Joel; **y los menores** Wenceslao Bautista Jiménez, Severiano Vásquez Ortiz, Isai Padilla Tobon, Jorge Armando Islas Poblano, Francisco Santos Reyes, Beatriz Belem Ortiz Ortiz, Rosalba Ortiz Ortiz, Eréndira Garnica Aragón y Maira Macedo Bonilla, como probables responsables de la comisión de los delitos de robo, daños por incendio, asociación delictuosa, sedición y demás que resulten.

3) Las declaraciones ministeriales rendidas por los detenidos antes mencionados.

En el parte informativo de la Policía Federal Preventiva, no se señala la hora exacta en la que fueron detenidos los ahora quejosos, dado que únicamente se precisa que, aproximadamente, a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del día 25 de noviembre de 2006, sobre la calle de Morelos y Alcalá de la ciudad de Oaxaca, comenzaron las agresiones por parte de los ahora quejosos, quienes destruían todo lo que encontraban a su paso, por lo que los fueron siguiendo y pudieron observar como incendiaron el hotel Camino Real, posteriormente la sucursal del banco Banamex, así como también, pudieron ver como incendiaron las oficinas de la agencia de viajes "Mexicana", y por último las instalaciones del Tribunal Superior de Justicia del estado, por lo que después de observar como fueron incendiados en diferentes momentos uno por uno los

inmuebles antes señalados, y para que no se dieran a la fuga los responsables de estos hechos, procedieron a su detención.

Por su parte, de las declaraciones de los detenidos rendidas ante el agente del Ministerio Público, se infiere que su detención ocurrió entre las 18:00 y 19:00 horas de citado día 25 de noviembre de 2006.

De las evidencias mencionadas, se advierte claramente que desde el momento de la detención de los quejosos, hasta el momento en que fueron puestos a disposición del Ministerio Público, transcurrieron seis horas, lo que se traduce en una retención ilegal por parte de los elementos de la Policía Federal Preventiva, debido a que no actuaron sin la demora y con la prontitud requerida para poner a los detenidos a disposición de la autoridad ministerial, por lo tanto, dejaron de cumplir con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que, "en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público".

El anterior hecho violatorio de retención ilegal, se agravó en el caso de los menores de edad Wenceslao Bautista Jiménez, Severiano Vásquez Ortiz, Isai Padilla Tobon, Jorge Armando Islas Poblano, Francisco Santos Reyes, Beatriz Belem Ortiz Ortiz, Rosalba Ortiz Ortiz, Eréndira Garnica Aragón y Maira Macedo Bonilla, dado que independientemente que debieron ser puestos sin demora y con toda prontitud a disposición del agente del Ministerio Público, por ningún motivo los elementos de la Policía Federal Preventiva debieron internarlos en el reclusorio para adultos del distrito judicial de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, sino que por su condición de personas en desarrollo, debieron presentarlos en las oficinas de la autoridad ministerial, para que éste, a su vez, con la misma prontitud los pusiera a disposición de la autoridad competente, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el derecho humano a la libertad personal, también se vulneró en agravio del otro grupo de quejosos, que fueron retenidos ilegalmente por elementos de la Policía Federal Preventiva, por los hechos acontecidos el mismo día 25 de noviembre de 2006, como se acredita con la copia de las actuaciones practicadas en la averiguación previa 298(II)2006, en la que obran entre otras:

a) El acuerdo dictado a las 03:00 horas del día 26 de noviembre de 2006, por el Licenciado Melesio Enrique López Castro, agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno del distrito judicial de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca., mediante el cual dio inicio a la averiguación previa 298(II)/2006.

b) El parte informativo sin número, del 26 de noviembre de 2006, suscrito y firmado por los suboficiales de la Policía Federal Preventiva Orlando May Zaragoza Ayala, Agustín Iván Prado Zepeda, Gonzalo Romero Aguilar, Miguel Ángel Fierro Morales, Roberto Carlos Magaña Díaz, Gilberto Rodríguez Ballinas, Alberto García González, Rubén Loma Romero, con el visto bueno del subinspector de la Policía Federal Preventiva, Sergio Moreno Figueroa, por el cual pusieron a disposición del mencionado agente del Ministerio Público, internados en el reclusorio del distrito judicial de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a los señores Abad Poblete Óscar Marcelo, Aguilar Sánchez Rosalva, Alavez Ramírez Javier, Álvaro Rodríguez Damián, Bautista Espinosa Adrián, Buenaventura Hernández Cruz, Cabrera Vázquez María Ruth, Cebolledo Cristian Marcelo, Coca Gómez Elia, Coca Gómez Hilda, Coca Gómez Roque, Coca Soriano Edith, Contreras Marcela, Cruz Alarcón María del Socorro, Cruz Bautista Agustín, García Aguilar Juan, González Rosales Luis Jorge, Hernández Martínez Héctor, López Hernández Julio Alberto, López Morales José Eduardo, Martínez García Miguel Ángel, Martínez Jiménez Florinda, Martínez Juan, Mendoza Olivera Antonio Abad, Mendoza Celis Blanca, Méndez Martínez Juan Carlos, Morales Hernández Roberto, Ramírez Paulina, Muñoz Cruz Francisco, Ordóñez Cruz Isidro, Pérez López César, Pérez Martínez Jenny

Araceli, Pérez María Sandra, Pérez Suárez Luis, Ramírez Matías Raúl, Reyes Hernández Hilario Jorge, Reyes Hernández Rolando, Robles Cruz Esperanza Ofelia, Ruíz García Aurora, Salazar Hernández Celia, Sánchez Cruz Carmen, Sánchez Cruz Jovita, Sánchez García Jorge, Sánchez Gómez Rey, Santiago Pérez Alberto, Santiago Rivera Alfredo, Santiago Rivera Mikel, Solano Luján Avelino, Solano Martínez Pablo, Soriano Sanjuan Romualda Lourdes, Soriano Sanjuan Socorro Antonia, Sosa Martínez Javier, Vázquez García Jairo, Vázquez Torres Rigoberto, Velazco Fabián Misael, Velasco Esmeralda, como probables responsables de la comisión de los delitos de daños por incendio, resistencia de particulares, sedición, asociación delictuosa, y demás que resulten.

c) Las declaraciones ministeriales rendidas por los detenidos antes señalados.

Del análisis de las evidencias antes mencionadas, se acredita que los quejosos fueron detenidos entre las 20:00 y 21:00 horas del día 25 de noviembre de 2006, por elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno del distrito judicial de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, hasta las tres horas del 26 de noviembre de ese año, lo que indica, que desde el momento en que fueron detenidos, hasta el de su puesta a disposición ante la autoridad ministerial, transcurrieron seis horas; hecho que implica, que nuevamente en este caso, los elementos de la Policía Federal Preventiva retuvieron ilegal e injustificadamente a los detenidos, toda vez que no actuaron con la prontitud que exige el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este hecho violatorio se repitió en otros casos de flagrancia delictiva, como el ocurrido en la detención de los señores Germán Mendoza Nube, Eliel Vázquez Castro y Leonardo López Palacios, toda vez que de las evidencias que obran en el expediente se acreditó que a las 14:30 horas del día 9 de agosto de 2006, fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial del estado de Oaxaca, como probables responsables del delito de portación de arma de fuego sin licencia, y puestos a disposición del Ministerio Público de la federación hasta las 22:00 horas de ese día, lo que significó una retención ilegal de los quejosos por más de siete horas.

De igual manera sucedió en la detención de los señores Ramiro Aragón Pérez, Juan Gabriel Ríos y Elioná Santiago Sánchez, quienes de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, fueron detenidos a las 2:00 horas del día 10 de agosto de 2006, por elementos de la Policía Preventiva del estado de Oaxaca, como probables responsables de la comisión del delito de portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Área Nacional, y fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público investigador de Ejutla de Crespo, Oaxaca, hasta las 8:30 horas de ese día, lo que implicó que a los quejosos se les mantuvo retenidos injustificadamente por seis horas con treinta minutos.

En estos dos últimos casos, tanto los elementos de la Policía Ministerial, como los de la Policía Preventiva del estado de Oaxaca, también realizaron una conducta contraria a los dispuesto por el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, esta Comisión Nacional también logró documentar violaciones al derecho a la libertad personal, en agravio de algunas de las personas detenidas, que fueron retenidas ilegalmente por las autoridades encargadas de ejecutar una orden judicial de aprehensión.

Tal es el caso, de la detención del señor Catarino Torres Pereda, persona que fue detenida, a las 16:45 horas del día 6 de agosto de 2006, cuando caminaba por la calle María Lombardo en la colonia Cinco de Mayo de la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, por elementos de la Policía Ministerial del estado de Oaxaca, en cumplimiento a la orden de aprehensión dictada por el juez segundo de lo penal del distrito judicial de Tuxtepec, Oaxaca, en la causa penal 254/2004, instruida en contra del ahora quejoso como probable responsable de la comisión del delito de robo específico, quien

fue puesto a disposición de la citada autoridad judicial, hasta las 22:00 horas de ese mismo día 6 de agosto.

De lo anterior, se advierte claramente que el señor Catarino Pérez Pereda fue retenido injustificadamente por más de cinco horas, por parte de los elementos de la Policía Ministerial del estado de Oaxaca que ejecutaron la orden de aprehensión, toda vez que actuaron con dilación para ponerlo a disposición del juez segundo de lo penal del distrito judicial de Tuxtepec, Oaxaca, lo que se traduce en una actuación contraria a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Asimismo, este organismo nacional también evidenció que en algunos casos existió una retención ilegal de los detenidos por parte de los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de las averiguaciones previas correspondientes.

En este sentido, de las actuaciones practicadas en la averiguación previa número 132/EC/2006, se advierte que la misma se inició a las 8:30 horas, del día 10 de agosto de 2006, con el acuerdo dictado por el licenciado Félix Javier Morales Arango, agente del Ministerio Público investigador de Ejutla de Crespo, Oaxaca, mediante el cual dio por recibido el oficio sin número de la fecha antes mencionada, suscrito por el oficial de la Policía Preventiva del estado, por el cual puso a disposición de la autoridad ministerial en calidad de detenidos e internados en la cárcel municipal de esa población a los señores Ramiro Aragón Pérez, Juan Gabriel Ríos y Elionai Santiago Sánchez.

En dicho acuerdo, el agente del Ministerio Público ordenó la practica de diversas diligencias, que posteriormente desahogó, y a las 11:00 horas del día señalado, dictó el acuerdo en el que decretó la retención legal de los indiciados, como probables responsables del delito de portación de arma de fuego prohibida.

De lo anterior, se advierte que el agente del Ministerio Público dejó de cumplir con lo establecido por el artículo 23 Bis, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que señala que cuando una persona es detenida en flagrancia delictiva y puesta a disposición del Ministerio Público, éste debe iniciar desde luego la averiguación previa, y bajo su responsabilidad, según proceda, decretar la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad. En este caso, el agente del Ministerio Público sin fundamentar ni motivar su actuación, permitió que los indiciados estuvieran detenidos e internados en la cárcel municipal de Ejutla de Crespo, Oaxaca, dado que decretó su retención formalmente hasta las 11:00 horas, por lo que los quejosos, permanecieron retenidos durante dos horas con treinta minutos a disposición del agente del Ministerio Público sin que existiera acuerdo que fundara y motivara tal acto de autoridad.

Situación idéntica, aconteció con las 149 personas que resultaron detenidas por los hechos ocurridos el día 25 de noviembre de 2006, quienes fueron puestas a disposición de los agentes del Ministerio Público, unas internadas en el reclusorio del distrito judicial de Miahuatlán de Porfirio Díaz, y otras internadas en el reclusorio del distrito judicial de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, en virtud de que las autoridades ministeriales que dieron inicio e integraron las averiguaciones previas respectivas, sin fundar y motivar su actuación, permitieron que los indiciados estuvieran privados de su libertad internados en los reclusorios referidos, sin que se justificara esta situación mediante el acuerdo de retención correspondiente, el cual fue dictado varias horas después de que fueron puestos a disposición de los Ministerios Públicos.

Este hecho violatorio se agravó en el caso de los menores de edad detenidos e internados en el reclusorio del distrito judicial de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, toda vez que el agente del Ministerio Público desde el momento en que dio inició a la averiguación previa 301(II)/2006, con el parte informativo de los elementos de la Policía Federal Preventiva, tuvo pleno conocimiento que pusieron a su disposición a nueve menores de edad, y no obstante lo anterior los mantuvo privados de su libertad en el mencionado reclusorio para adultos, por más de ocho horas, hasta que dictó un acuerdo en el que determinó poner a disposición del presidente del Consejo de Tutela para Menores Infractores de Conducta Antisocial del estado de Oaxaca, a los menores Wenceslao Bautista Jiménez, Severiano Vásquez Ortiz, Isai Padilla Tobon, Jorge Armando Islas Poblano, Beatriz Belem Ortiz Ortiz, Erendira Garnica Aragón y Maira Macedo Bonilla; y a disposición del presidente del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de la ciudad de Oaxaca de Juárez, a los menores Francisco Santos Reyes y Rosalba Ortiz Ortiz.

En los casos expuestos en este capítulo, se acredita que a los quejosos les fue conculcado el derecho a la libertad personal, el cual es reconocido internacionalmente como un derecho fundamental, y que se encuentra garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no únicamente en el sentido de que una persona sólo puede ser detenida en los casos expresamente autorizados por la ley, sino también, cuando una vez detenida, la autoridad atiende con toda prontitud y precisión los principios constitucionales, tendentes a garantizar que la persona detenida, obtenga a la mayor brevedad su libertad, en los casos que así proceda.

En esta tesitura, la demora injustificada en la puesta a disposición de una persona detenida, ante el Ministerio Público o de la autoridad judicial, motiva necesariamente la dilación en la realización de actuaciones ministeriales o judiciales, y retrasa la posibilidad de que disfrute de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga como inculpado, tales como: solicitar inmediatamente su libertad bajo caución, contar con un abogado para su adecuada defensa, conocer los hechos y las circunstancias que se le imputan, ofrecer testigos y demás pruebas en su defensa. Demora que sin lugar a dudas, vulnera el derecho a la libertad personal.

Además, las dilaciones injustificadas presumen, de suyo, la realización por parte de las autoridades de actos atentatorios en contra del detenido, como pueden ser cohecho, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Con esta actitud, los servidores públicos señalados como responsables de la violación a los derechos a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica de los quejosos, transgredieron lo dispuesto por los artículos 16, párrafos primero, tercero y cuarto; 18, párrafos cuarto, quinto y sexto, y 21, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, transgredieron lo establecido en los artículos 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, párrafos 1, 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que, en términos generales, determina que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

3. Violaciones a los derechos a la libertad de expresión y a la información

Conforme al análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente en el que se actúa, este organismo nacional llegó a la conclusión de que servidores públicos de las policías Preventiva y Ministerial del estado de Oaxaca y de la Policía Federal Preventiva violentaron, por

acción u omisión, en perjuicio de miembros de los distintos medios de comunicación que cubrían las noticias que se generaron en el estado de Oaxaca durante el lapso que abarca este informe especial, diversos derechos humanos que redundan en violaciones al derecho a la libertad de expresión y al derecho a la información, garantizados por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los hechos sucedidos en Oaxaca a partir del 2 de junio han sido objeto de atención por parte de los medios informativos, circunstancia que ha originado que el ejercicio del periodismo tenga un considerable riesgo al dar a conocer a la opinión pública la problemática de esa entidad. Ante esto, esta Comisión Nacional reconoce ampliamente la contribución de los comunicadores al desarrollo y al pluralismo social, que permite a la sociedad estar enterada de cada uno de los eventos que han venido sucediendo.

Dos de las principales prerrogativas con que cuentan los integrantes del gremio periodístico durante el desempeño de su labor, además de todos y cada uno de los derechos humanos que les protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como personas, son el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de y a la información que se hace efectivo a través de la labor informativa que realizan a través de los medios de comunicación.

Para un pleno ejercicio y desarrollo de la libertad de expresión, el Estado, por medio de los tres órdenes de gobierno, está obligado a respetar y proteger este derecho, ejerciendo las facultades y obligaciones que se les imponen en la legislación nacional, así como con una adecuada aplicación e interpretación de los instrumentos internacionales en los que de igual forma se prevén estos derechos y algunas veces amplían y precisan las condiciones para el ejercicio de los mismos.

Grave resulta para esta Comisión Nacional el hecho de que mientras los reporteros cubrían las acciones que se desarrollaban en la ciudad de Oaxaca, algunos resultaron heridos de gravedad, lesionados e, incluso, el caso extremo del periodista Bradley Roland Will, que fue privado de la vida en circunstancias hasta ahora no esclarecidas por la autoridad, el 27 de octubre de 2006, como una vía extrema y condenable para acallar la libre expresión.

Este organismo nacional evidenció algunas de las agresiones físicas de que fueron objeto periodistas y reporteros gráficos de los diarios locales *Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca, Tiempo, La Marca e Imparcial*; corresponsales de los periódicos de circulación nacional *Milenio Diario, Reforma, La Jornada, El Universal*; de la revista *Proceso* y de la Agencia EFE; reporteros de radio, diarios escritos independientes, y reporteros y camarógrafos de televisión, nacionales y extranjeros, así como de Televisión Azteca.

Asimismo, se documentó la toma, por parte de integrantes y simpatizantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, de diez estaciones de radio de las radiodifusoras Grupo ACIR, Radio Hit, Organización Radiofónica de Oaxaca, Organización Radiofónica Mexicana y Radio Publicidad de Oaxaca.

Del mismo modo se evidenciaron la agresión sufrida por el conductor Ricardo Rocha, los actos de intimidación en contra del periodista Joaquín López-Dóriga, así como las convocatorias que constantemente realizaban, para denostar o provocar la agresión en contra de periodistas y medios de comunicación, a través de estaciones radiofónicas tomadas por miembros y simpatizantes de ambos bandos.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvo conocimiento de la violación al derecho a la libertad de expresión derivado de una gran cantidad de amenazas y agresiones físicas en contra de periodistas, columnistas y miembros de los medios de comunicación que realizaron la cobertura periodística de los hechos ocurridos en el estado de Oaxaca durante el periodo que se

informa. Actos que tuvieron como objetivo principal el inhibir el desarrollo de su labor, que escribieran sobre el tema en específico, que desistieran de realizar publicaciones críticas o de publicar y difundir las fotografías o videos que mostraban las imágenes de diversos sucesos relacionados con la actuación de servidores públicos o de grupos sociales.

En este sentido, este organismo nacional evidenció agresiones físicas y verbales en contra de algunos comunicadores; los atentados que sufrieron por disparos de arma de fuego que elementos de la Policía Preventiva del estado de Oaxaca realizaron sobre el vehículo en el que estaban algunos de ellos; la intercepción, por parte de patrullas municipales, de que fue objeto uno de los vehículos en los que se transportan los reporteros; la irrupción de las instalaciones de un diario en la que se realizaron disparos de arma de fuego; la toma violenta y destrucción de las instalaciones de estaciones radio; el robo o despojo de cámaras fotográficas y memorias o chips que almacenan la información fotográfica, celulares y equipo de trabajo de los comunicadores; las lesiones causadas a un reportero independiente por los golpes con toletes, puños y patadas que le propinaron elementos de la Policía Federal Preventiva.

Los reporteros y periodistas, con motivo de su actividad profesional, acudieron a eventos u operativos en la ciudad de Oaxaca en los cuales, sin ser parte directa de los hechos y con el propósito único de informar los acontecimientos, fueron agredidos, retirados del lugar e impedidos para cubrirlo, en las formas citadas.

Los actos señalados vulneraron la libertad de expresión y permiten acreditar las formas recurrentes que disminuyen su pleno ejercicio, así como los riesgos a los que se ven expuestos en el contexto social en el que desarrollan su labor, además de que no solo se restringe la libertad de expresión de un individuo, sino también el derecho de todos a recibir información e ideas, esto es, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Con estos actos, ya sea por acción u omisión, los elementos de las policías Preventiva del estado de Oaxaca y Federal Preventiva transgredieron lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determinan que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, y que el derecho a la información será garantizado por el Estado, además de que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden coartar la libertad de imprenta.

En el mismo tenor, transgredieron lo establecido en los artículos 19.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establecen que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, y que sobre este derecho no se puede ejercer censura previa.

B. Resultado de las investigaciones sobre hechos que constituyen violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal:

1. Afectaciones a la integridad física

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, conforme el análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente en el que se actúa, llegó a la conclusión de que elementos de las policías Preventiva y Ministerial del estado de Oaxaca, Preventiva del municipio de Oaxaca de Juárez y de la Policía Federal Preventiva violaron el derecho a la integridad física, debido al uso excesivo de la fuerza pública, en agravio de varias de las personas que resultaron lesionadas durante los hechos a los que se refiere el presente informe.

Quedó acreditado que durante el desalojo, el 14 de junio de 2006, de los integrantes de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación que se encontraban reunidos en el centro de la ciudad de Oaxaca, así como durante la recuperación de esa zona por parte de los manifestantes, en esa misma fecha, elementos de las policías Preventiva y Ministerial del estado de Oaxaca violentaron el derecho a la integridad y seguridad personal de los manifestantes, simpatizantes de ellos y civiles que se encontraban en el lugar.

Los actos de autoridad presumen legalidad. Se parte del principio de que son realizados por quienes cuentan con facultades legalmente conferidas para ello y son ejecutados una vez que se han reunido los requisitos de fondo y forma exigidos por las normas, por lo que deben de obedecerse, y en el caso de que dichos actos no se hayan apegado a la legalidad existen mecanismos administrativos y jurisdiccionales para combatirlos.

En función de lo anterior, este organismo nacional no justifica, bajo ninguna circunstancia, que los manifestantes, una vez desalojados del centro de la ciudad el 14 de junio de 2006, se reagruparan y realizaran acciones tendentes a recuperar las posiciones perdidas.

No obstante, lo anterior no es razón para que elementos de las policías Preventiva y Ministerial, con el objeto de impedir que esto se lograra, y pese a que los resultados del operativo fueron adversos a los intereses de la autoridad, hicieran un uso excesivo de la fuerza pública causando lesiones no justificadas a los agraviados.

En efecto, se cuenta con evidencia que permite determinar que en la madrugada del 14 de junio de 2006, los elementos de la Policía Preventiva del estado de Oaxaca, sin hacer un previo señalamiento, atacaron a los manifestantes con cilindros de gas lacrimógeno y de acuerdo con las evidencias médicas, lesionaron a golpes a algunos de los manifestantes, sin que estas lesiones hayan respondido a mecánicas de detención, sujeción o sometimiento.

Adicionalmente, a las 8:00 horas del 14 de junio de 2006, una vez logrado el desalojo de los manifestantes, estos se reagruparon y realizaron acciones con el objeto de retomar las posiciones perdidas, dando origen a un enfrentamiento entre los elementos de seguridad pública, reforzados por elementos de la Policía Ministerial del estado de Oaxaca, que se prolongó por varias horas, en el que los servidores públicos que participaron utilizaron rifles lanza granadas de gas lacrimógeno, que en algunas ocasiones fueron disparados directamente hacia los manifestantes, lo que ocasionó lesiones serias a varios de ellos, cambiando la naturaleza de este tipo de armas de disuasivas a armas agresivas. Igual situación se considera la realizada por quienes, desde un helicóptero, lanzaron granadas lacrimógenas en contra de los manifestantes, lesionando también a algunos de ellos.

Sobre este particular quedó evidenciado que elementos de las policías Preventiva y Ministerial del estado de Oaxaca transgredieron los derechos a la integridad y seguridad personal por lesiones de los señores Filemón Caballero Ríos, Javier Cruz Pérez, Fidel Soriano Ortiz, Daniel Mendoza Reyes, Manuel Coronel López, Iroel Canseco Ake, Juan Ricardo Figueroa García, Isidro Ramos Zárate, Ana Isabel Robles López, Victoriano García Luis, Bonifacio Avendaño Valdivia, César Estrada López, Jesús Ortiz Garzón, Rolando Gómez Zárate, Victorina Ruiz Mendoza, Alberta Guzmán Reyes y Rocío Cruz Hernández, quienes presentaron lesiones ocasionadas por elementos

de dichas corporaciones que no son consistentes con mecanismos de disuasión, detención, sometimiento o sujeción, por lo que se traducen en un uso excesivo de la fuerza pública.

Este organismo nacional tiene presente que durante el enfrentamiento setenta y dos elementos de las corporaciones policíacas también resultaron lesionados por haber sido agredidos por los manifestantes. Al estar impedido este organismo nacional, por disposición constitucional, para conocer de actos de particulares que violen derechos humanos, deberá ser la autoridad ministerial la que investigue los hechos y, en su caso, someter a los responsables a la jurisdicción del estado.

Asimismo, este organismo nacional tiene presente que el señor Epigmenio Cruz Zacarías y Héctor Ruiz Martínez resultaron lesionados por disparo de proyectil de arma de fuego, no obstante no se cuenta con evidencia suficiente para determinar quién o quiénes fueron los responsables de tales actos, por lo que será la autoridad procuradora de justicia la que deberá realizar las investigaciones necesarias respecto de estos hechos.

Por otra parte, también se acreditó que a partir de la entrada de la Policía Federal Preventiva a la ciudad de Oaxaca, el 29 de octubre de 2006, resultaron lesionadas doscientas sesenta y seis personas entre manifestantes, elementos de la mencionada corporación policíaca y personas ajenas a los hechos.

En las lesiones causadas en este periodo, este organismo nacional llegó al convencimiento de que algunas de ellas no corresponden a mecánicas de detención, sometimiento o sujeción, lo que evidencia un uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos de las policías Preventiva y Ministerial del estado de Oaxaca y de la Policía Federal Preventiva y una violación al derecho a la integridad y seguridad personal de los agraviados.

En este sentido, los señores, Gildardo Mota y Néstor Ruiz, reporteros del semanario *Opinión Voz del Sur*, el 30 de octubre de 2006, después de ser detenidos por elementos de la Policía Federal Preventiva, fueron golpeados, causándoles lesiones.

Asimismo, el señor Gerardo Jiménez Vázquez, detenido el 2 de noviembre por elementos de la Policía Federal Preventiva, presentó dos costillas rotas y un pulmón lesionado.

De igual manera, el mismo 2 de noviembre el periodista independiente Mario Carlos Mosqueda Hernández, en el momento en que cubrían el desalojo de Ciudad Universitaria que realizó la Policía Federal Preventiva, fue golpeado por elementos de esa corporación con toletes, puños y patadas en diversas partes del cuerpo.

En el mismo sentido, las lesiones que presentaron los señores César Vargas Martínez, Pedro Garibo Pérez, Luis Alberto Angulo Hernández, Eliut Amni Martínez Sánchez, Fabián Juárez Hernández y Antonio Mendoza Ruiz, detenidos por elementos de la Policía Federal Preventiva el 20 de noviembre de 2006 en la ciudad de Oaxaca, quienes presentaron lesiones, certificadas por visitadores adjuntos y peritos adscritos a este organismo nacional, que evidencian un uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos que los detuvieron.

En este tenor, el 25 de noviembre los señores Porfirio Domínguez Muñoz Cano, Joel Domingo Ramírez Jiménez, Abundio Núñez Sánchez, corresponsal en Oaxaca del diario *El Financiero*, y Virgilio Sánchez, corresponsal del diario *Reforma*, sufrieron diversas lesiones propiciadas por elementos de la Policía Federal Preventiva.

Asimismo, de las personas que fueron detenidas entre el 24 y el 25 de noviembre de 2006 y trasladadas al Centro Federal de Readaptación Social número 4 "Noroeste", en el estado de Nayarit, algunas de ellas presentan lesiones que les fueron infligidas durante su detención o

durante su traslado a los penales del estado de Oaxaca, donde fueron inicialmente internados, y al centro de readaptación social federal mencionado, que no corresponden a mecánicas de detención, sujeción o sometimiento y que demuestran un uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos de la Policía Federal Preventiva.

En efecto, los señores Florina Aragón Peralta, Luis Barrera Gabriel, Adrián Bautista Espinoza, Jesús Bolaños Santiago, Gerardo Alberto Bonilla Ledesma, Christian Marcel Cebolledo Gutiérrez, María Ruth Cabrera Vázquez, Guidier Cervantes Ventura, Elia Coca Gámez, Roque Coca Gómez, Edith Coca Soriano, Alberto Alejandro Correa Orozco, Agustín Venancio Cruz Bautista, Jesús Manuel Cruz Cruz, Lamberto Miguel Cruz Cruz, Isai Cruz Martínez, Mercedes Cumplido Pantoja, Reynaldo Contreras Santiago, David Fernández Pacheco, Rosein García Guzmán, Armando García Salas, Juan de Dios Gómez Ramírez, Salomón González Aguilar, Luis Jorge González Rosales, Heladio Guzmán Valdivia, Cruz Buenaventura Hernández, William Héctor Hernández Martínez, Gilberto Herrera Flores, Ignacio Mendoza Santiago, Gerardo Juárez Martínez, Silvia Brígida Juárez Martínez, José Pérez Pedro Antonio, Ebert Ignacio Legaria Hernández, Julio Alberto López Hernández, Reumen López Niño, Cornelio López Sánchez, Teodulfo Luis García, Juan Carlos Luis Mendoza, Alejandro Luna López, Jaime Legaria Ramírez, Vladimir Daniel Márquez Reyes, Juan Martínez, Juan Carlos Martínez Domínguez, Jaime Aureliano Martínez Gordillo, Florinda Martínez Jiménez, Rufina Petronila Martínez López, Dionisio Martínez Luis, Miguel Ángel Matus Morales, David Melchor Cervantes, Uriel Julio Méndez Hernández, Martha Méndez Pérez, Roberto Morales Hernández, Fortunato Morales Pastelin, Paulina Josefa Morales Ramírez, Gerardo David Morales Treviño y Rubén Elberth Morelos Treviño, presentaron lesiones que no corresponden a mecánicas de detención, sometimiento o sujeción, haciendo evidente un uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos de la Policía Federal Preventiva.

Esta Comisión Nacional no se opone a que las autoridades, en el legítimo desempeño de sus atribuciones y en casos estrictamente necesarios, hagan uso de la fuerza, exclusivamente para hacer prevalecer el orden jurídico y proteger a la sociedad, siempre que ésta sea utilizada de manera proporcional al objetivo que se pretende obtener.

La postura de este organismo nacional respecto del uso ilegítimo de la fuerza ha quedado establecida en la recomendación general 12 Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, emitida el 26 de enero de 2006 por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y en la que se refirió que en todo Estado democrático y de derecho debe encontrarse un equilibrio entre el interés del individuo en libertad frente a la interferencia gubernamental. Hoy por hoy, la obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los derechos humanos se traduce en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la autoridad previstas en normas nacionales e internacionales, así como en el fortalecimiento de las políticas públicas y de medidas eficaces para la prevención del delito.

Con los actos anteriormente referidos, las autoridades y servidores públicos señalados como responsables faltaron a lo establecido en los artículos 16, primer párrafo; 19, último párrafo, y 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imponen que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento; que todo mal tratamiento en la aprehensión, toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, así como que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Asimismo, se transgredió lo establecido en los artículos 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 2 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Organización de las Naciones Unidas que, en términos generales, determinan que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario

y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas y que los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán métodos y dotarán a los funcionarios correspondientes de armas y municiones para que se haga un uso diferenciado de la fuerza, y que dentro de estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes.

2. Tortura

Este organismo nacional, conforme con las evidencias que se agregan al expediente que sirve de base para la emisión del presente informe especial, observó que elementos de la Policía Ministerial del estado de Oaxaca y de la Policía Federal Preventiva violaron en perjuicio de personas detenidas el 24 y 25 de noviembre de 2006 en la ciudad de Oaxaca, y que fueron trasladadas al Centro Federal de Readaptación Social no. 4 "Noroeste", en el estado de Nayarit, su derecho a la integridad y seguridad personal por tortura.

En este sentido, este organismo nacional constató que durante la detención de los señores César David Mateos Benítez y Jorge Luis Sosa Campos, realizada el 24 de noviembre de 2006, y su traslado al penal federal antes referido, agentes de la Policía Ministerial de Oaxaca los torturaron por medio de la aplicación de golpes en cráneo, la espalda, el abdomen, el tórax, los brazos, las piernas; colocación de bolsas oscuras en la cabeza y rostro; aplicación de descargas eléctricas; fueron colocados en posición decúbito ventral sobre el piso de una camioneta después de su detención en la ciudad de Oaxaca y después fueron trasladados en avión al Centro de Readaptación Social número 4, en el estado de Nayarit, además de que fueron constantemente intimidados y amenazados contra su integridad física y de muerte.

Asimismo, se evidenció que las lesiones recibidas por estos agraviados, por sus características, tipo y localización, fueron ocasionadas en una mecánica de producción tipo intencional, por terceras personas, en una actitud pasiva por parte de los agraviados, manifestando un abuso de la fuerza innecesaria, consistentes con maniobras de tortura.

En el mismo sentido, se evidenciaron violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal por tortura a los señores Aurelia Santiago Reyes, Alberto Santiago Pérez, Benito Santiago Caballero, Esmeralda Velasco Morales, Geovanny Alonso Palomec, Javier Sosa Martínez, María del Socorro Cruz Alarcón, Pablo Juventino Solano Martínez, Romualda Lourdes Soriano San Juan, Rosalba Aguilar Sánchez y Rosario Alicia Castañeda Villanueva, por parte de elementos de la Policía Federal Preventiva, desde su detención, el 25 de noviembre de 2006, hasta su internamiento en el Centro Federal de Readaptación Social número 4, "Noroeste", en Nayarit.

En estos casos, los agraviados fueron colocados en el suelo del zócalo de la ciudad de Oaxaca, boca abajo y atados de piernas y manos con cintas de tela y permanecieron en estas condiciones por más de dos horas; además sufrieron jalones de cabello; en las camionetas donde los transportaron, fueron arrojados unos sobre otros, quedando en posición decúbito ventral; recibieron de sus agresores golpes con los pies durante todos los trayectos y golpes en la cabeza y la espalda; sufrieron prolongación de abstinencia de líquidos y alimentos y no se les permitió realizar funciones fisiológicas, y permanecieron durante los traslados aéreos al Centro Federal de Readaptación Social número 4, "Noroeste", en Nayarit, esposados.

En este sentido, para poder tener la certeza de que elementos de la Policía Federal Preventiva realizaron actos de tortura a los agraviados, peritos médicos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional realizaron los días 2, 3 y 4 de diciembre de 2006 catorce estudios valorativos, para lo cual se aplicó el Manual para la investigación y documentación eficaces de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los

Derechos Humanos a seis mujeres y ocho hombres, como muestra representativa de las personas detenidas y lesionadas, cuyos resultados permitieron arribar a la mencionada conclusión.

En virtud de lo anterior, este organismo nacional observó que de las dieciséis personas a las que aleatoriamente se les aplicó el estudio valorativo del Manual para la investigación y documentación eficaces de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), trece evidenciaron efectos de tortura —dos por parte de elementos de la Policía Ministerial del estado y once de la Policía Federal Preventiva—, y a las tres restantes, en virtud de que obtuvieron su libertad durante la aplicación de los estudios, no fue posible arribar a conclusión alguna.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura define a la tortura como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin; también la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

La tortura es uno de los actos más reprobables que puede cometer la autoridad, por lo que ha generado una gran preocupación y atención por parte la sociedad, tanto nacional como internacional. Es considerada como una de las más crueles expresiones de las violaciones a los derechos humanos y como uno de los delitos de lesa humanidad. La erradicación de actos de tortura y de otras penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes debe ser una de las más importantes políticas públicas que adopte el Estado mexicano, comprometiendo a todos y cada uno de los niveles de gobierno y a todos y cada uno de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, capacitándolos en su actuar y evitando la impunidad en aquellos casos en los que, a pesar de todo, se hayan cometido este tipo de actos.

Es pertinente insistir en que el estudio valorativo del Manual para la investigación y documentación eficaces de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) se aplicó sólo a 16 de las personas detenidas, como una muestra representativa del total de ellas, por lo que, de ninguna manera se puede entender que las demás personas detenidas que se encontraron en circunstancias similares a aquellas, no hayan sido torturadas por los elementos de la Policía Federal Preventiva.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional señala que elementos de la Policía Ministerial del estado de Oaxaca y de la Policía Federal Preventiva transgredieron en perjuicio de las personas mencionadas, lo establecido en los artículos 16, primer párrafo, 19, último párrafo, 20, fracción II, y 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determinan que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento; que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, y que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Asimismo, a nivel internacional, los servidores públicos federales antes señalados incumplieron con lo establecido en los artículos 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1º de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes; 1º y 2º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en lo central señalan que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la

ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

C. Resultado de las investigaciones sobre hechos que constituyen violaciones al derecho a la propiedad y posesión:

1. Ataques a la propiedad privada

Esta Comisión Nacional, conforme al análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente en el que se actúa, ha documentado que autoridades y servidores públicos de la Secretaría de Protección Ciudadana y de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca y de la Secretaría de Seguridad Pública del gobierno federal, violentaron en contra de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y de algunos de sus integrantes, así como de algunos integrantes y simpatizantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, de comunicadores y de civiles en general, el derecho a la propiedad y la posesión, por ataques a la propiedad privada.

En efecto, este organismo nacional evidenció, el 16 de junio de 2006, las condiciones físicas y los daños que presentaba el edificio de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de la calle de Armenta y López, en el centro de la ciudad de Oaxaca, después de la ejecución de la orden de cateo emitida el 14 de junio de 2006 en el expediente penal 99/2006; mismos que, conforme a las evidencias integradas al expediente en el que se actúa, fueron ocasionados por los elementos de la Policía Ministerial que participaron en la ejecución de la mencionada orden de cateo.

Esta Comisión Nacional es consciente de que las autoridades encargadas de la ejecución de una orden de cateo tienen la obligación de realizar todas las actividades necesarias para alcanzar su adecuado cumplimiento haciendo uso, inclusive, de la fuerza, en la forma y proporciones que autoriza la ley, principalmente cuando encuentra oposición al cumplimiento de la orden.

No obstante lo anterior, lo evidenciado por este organismo nacional supera un acto proporcional y medido por parte de las autoridades ministeriales que participaron en el mencionado cateo, en virtud de que se certificó en los daños causados a las instalaciones del inmueble una gran cantidad de vidrios rotos, varias puertas destruidas o arrancadas de su marco y equipos de radiotransmisión destruidos.

De igual manera, este organismo nacional cuenta con evidencias que permiten determinar que elementos de las policías preventivas del estado de Oaxaca y del municipio de Oaxaca de Juárez, el 22 de agosto de 2006, dañaron, por disparos de arma de fuego, el vehículo en el que se transportaban los comunicadores de los diarios de circulación nacional *Reforma* y *Milenio Diario*, y de los periódicos locales *El Imparcial* y *La Marca*; Jorge Luis López Plata, Luis Alberto Cruz Hernández; asimismo despojaron de sus cámaras, grabadoras, teléfonos celulares, micrófonos y equipo de video a reporteros de Televisión Azteca, entre los que se encontraba el señor Edgar Galicia. En este último caso, también intervinieron elementos de la Policía Ministerial del estado de Oaxaca, y además los reporteros de esta empresa televisiva fueron golpeados y amenazados con armas de fuego.

El 29 de octubre de 2006, elementos de la Policía Federal Preventiva despojaron a tres elementos del diario local *Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca*, de los chips de sus cámaras fotográficas, y al corresponsal del diario *La Jornada* y de la revista *Proceso* intentaron quitarle su equipo de trabajo.

Asimismo, el 25 de noviembre, elementos de la Policía Federal Preventiva destruyeron con un golpe de tolete la cámara fotográfica de la reportera del diario *El Imparcial* y corresponsal del periódico *La Jornada*, Blanca Hernández.

Con estas conductas los servidores públicos señalados como responsables transgredieron en perjuicio de los agraviados lo establecido en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, y 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordenan que nadie podrá ser molestado o privado de sus propiedades o posesiones, sino mediante los mecanismos y requisitos que la propia Constitución establece, y que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Asimismo, contravinieron lo señalado por el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto en los casos y las formas establecidas por la ley.

D. Resultado de las investigaciones sobre hechos que constituyen violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica:

1. Actos contra la administración de justicia

a) Dilación en la procuración de justicia

En un Estado democrático de derecho, la prevención de los delitos, su adecuada investigación, y persecución, la representación de las víctimas durante el proceso, el apoyo a los ofendidos por el delito, la adopción de medidas preventivas de protección de los bienes y de las personas constituyen funciones de especial importancia, que por disposición del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponden al Ministerio Público, por lo que el adecuado funcionamiento de esta institución es factor indispensable para el funcionamiento de dicho estado.

Las investigaciones practicadas y el cúmulo de evidencias relativas que integran el expediente formado, permiten señalar que la población de la ciudad de Oaxaca, fue afectada gravemente en sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que durante el transcurso del conflicto, una gran proporción de las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del estado, y de las agencias del Ministerio Público instaladas en la ciudad capital, permanecieron cerradas y sin proporcionar a la población en forma adecuada la función de procuración de justicia.

Efectivamente esta Comisión Nacional recibió diversas quejas y manifestaciones de habitantes de la ciudad de Oaxaca en el sentido de que era sumamente difícil presentar denuncias de hechos

delictivos de los que tenían conocimiento o que les afectaban directamente, en virtud de que las agencias del Ministerio Público instaladas en dicha ciudad se encontraban cerradas y el personal que normalmente las atiende no se encontraba en las oficinas, tal situación fue debidamente acreditada por esta comisión Nacional, que por medio de inspecciones oculares practicadas al efecto, comprobó que de la totalidad de agencias del Ministerio Público instaladas en la ciudad de Oaxaca únicamente funcionaron normalmente durante el conflicto: la fiscalía especial para asuntos magisteriales, la ubicada en el hospital civil la establecida en la Cruz Roja y la de Santa Lucía del Camino, y que el resto de dichas agencias permanecieron cerradas y no prestaron su servicio a la población durante el conflicto; asimismo se acreditó que las únicas agencias del Ministerio Público a las que se remitían detenidos, durante los sucesos que nos ocupan, fueron las agencias establecidas en Miahuatlán de Porfirio Díaz, la de ETLA, y la de Tlacolula.

Lo referido se traduce en graves actos de dilación en la procuración de justicia a la población, que fue víctima de la abstención por parte de la autoridad encargada de procurar justicia de conocer asuntos de su competencia, perjudicando los intereses de la población e incluso su seguridad personal, al retardar y entorpecer las funciones de investigación y persecución de delitos que le corresponde por disposición del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior como consecuencia de que la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, en vista de la situación antes referida, proporcionó la función pública correspondiente, en forma disminuida, y retardada, al hacerlo con menor intensidad, al reducir drásticamente el número de agencias del Ministerio Público abiertas a disposición de la población, lo que en muchos casos impidió que las personas pudieran hacer efectivo su derecho a la procuración de justicia sin retardos; lo que significó que el citado órgano estatal dejara de cumplir adecuadamente su deber establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el establecido por el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al no tomar las medidas necesarias para que la población pudiera ejercer su derecho a la procuración de justicia debidamente

b) Dilación administrativa en los procesos jurisdiccionales

Asimismo, esta Comisión Nacional recabó evidencias en el sentido de que la población mencionada, durante el conflicto en cuestión se vio afectada por el entorpecimiento y abstención en la prestación de la función pública de administración de justicia que deben desarrollar los juzgados y el Tribunal Superior de Justicia, situación irregular que se presentó en virtud de que a partir del mes de agosto de 2006, hasta el mes de diciembre de 2006, los juzgados civiles de la capital del estado, y la Sala del Tribunal Superior de Justicia del estado, que atienden los asuntos civiles, familiares y mercantiles, dejaron de funcionar y de atender a la población, debido a que en las afueras de los mismos se instalaron plantones de manifestantes integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, que impedían el acceso a dichas oficinas públicas.

Esto generó la abstención de la autoridad competente para conocer asuntos en los que existían conflictos de intereses, en perjuicio de la población que no pudo ejercer debidamente su derecho a que se le administrara justicia por tribunales que estuvieran expeditos para impartirla en los plazos y términos legalmente establecidos y que emitieran sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial en términos de lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se presentó en virtud de la dilación administrativa en los procedimientos jurisdiccionales en que incurrieron las autoridades competentes en el estado de Oaxaca durante el conflicto materia del presente informe, en virtud de que no se adoptaron las medidas

pertinentes para permitir que la función pública a que se hace referencia se prestara por los órganos estatales en la forma prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, que establece el derecho fundamental de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos fijados por la ley.

La omisión antes señalada se traduce en grave afectación al derecho de legalidad y seguridad jurídica de todas las personas que tuvieron intereses jurídicos planteados o que plantear ante la autoridad judicial, y que no pudieron hacerlo en la forma debida en virtud de la situación mencionada.

En estas circunstancias, si bien no podemos afirmar categóricamente que el Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca transgredió los derechos humanos de todas las personas que tenían planteadas y de aquellas que querían plantear ante la autoridad judicial de la ciudad de Oaxaca asuntos civiles, familiares y mercantiles de su competencia y que no pudieron tramitarlos debidamente, debido a que las instancias judiciales indicadas dejaron de prestar sus servicios a la población durante el conflicto indicado, lo que se puede traducir en violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 17 de la Constitución; 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sí al menos debemos señalar cierta negligencia al no buscar y encontrar alternativas para que, ante la imposibilidad física que tenían los justiciables de acudir a los locales judiciales, pudieran realizar las actuaciones jurisdiccionales en locales alternos o por medio de vías no convencionales como son las electrónicas para diligenciar sus asuntos.

c) Irregular integración de la averiguación previa

Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias investigados, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, estima acreditadas conductas irregulares realizadas por los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de las averiguaciones previas 1247/C.R./2006, 301/(II)2006 y 298/(II)2006, que transgredieron los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los ofendidos de los delitos, así como de los indiciados.

1. La integración de la averiguación previa 1247/C.R./2006, iniciada por el delito de homicidio en agravio de quien en vida llevó el nombre de Bradley Roland Will, el 27 de octubre de 2006, presenta irregularidades en su integración, en virtud de que este organismo nacional evidenció, entre otras, que el agente del Ministerio Público encargado realizó los interrogatorios de los principales testigos e indiciados de manera superficial, lo que le impidió contar con mayores datos para fortalecer la certeza de su presunta responsabilidad y la identidad de otros posibles participantes, aunado al hecho de que omitió citar a otras personas de las que, sabía, estuvieron en el lugar de los hechos.

De igual manera, la descripción que realiza del cuerpo del reportero, así como de las prendas que vestía es limitada y no permite una referencia clara de las mismas; asimismo, se acredita la falta de oportunidad en la práctica de algunas diligencias, lo cual posibilitó que con el tiempo transcurrido se perdieran indicios importantes, además de que se observó superficialidad en algunos dictámenes periciales al hacerse consideraciones subjetivas sin sustento técnico.

El 1 de noviembre de 2006, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de dos indiciados, sin satisfacer plenamente los requisitos que hicieran probable su responsabilidad, lo que permitió que el juez de los autos determinara poner en libertad a los consignados.

En este caso, se evidenció que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca entorpecieron la labor de este organismo nacional al impedir el acceso a la consulta de las actuaciones y retrasar la entrega de la información solicitada, además de que se entregó incompleta.

Por lo señalado, el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa mencionada, vulneró en perjuicio de los familiares de la víctima, los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por una irregular integración de la averiguación previa.

2. El 25 de noviembre de 2006, la Policía Federal Preventiva detuvo en la ciudad de Oaxaca a 149 personas, de las cuales 139 fueron trasladadas al Centro Federal de Readaptación Social número 4, "Noroeste", en Tepic, Nayarit, además de dos personas detenidas el 24 de noviembre de 2006, que también fueron trasladadas al referido penal federal.

En este sentido, se observaron irregularidades en la integración de las averiguaciones previas 301/(II)2006 de la agencia del Ministerio Público adscrita al segundo turno del distrito Judicial de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, y 298/(II)2006 del segundo turno de Miahuatlán Oaxaca, iniciadas en contra de las personas que fueron detenidas en el centro de la ciudad de Oaxaca, como probables responsables de la comisión de los delitos de daño en propiedad ajena, asociación delictuosa y otros, y puestas a disposición del Ministerio Público del fuero común por elementos de la Policía Federal Preventiva, el día 25 de noviembre de 2006, en los Centros de Readaptación Social de Miahuatlán y Tlacolula y trasladados al Centro Federal de Readaptación Social número cuatro de Tepic, Nayarit durante los días 26 y 27 del mes indicado.

Las irregularidades acreditadas en la actuación de los servidores públicos del estado de Oaxaca produjeron violaciones a los derechos humanos de las personas mencionadas porque no les permitieron que ejercieran sus derechos a una adecuada defensa, impidiéndoles al alejarlos físicamente del lugar donde se integraba la averiguación previa en su contra, solicitar su libertad caucional, a presentar testigos que se encontraban en la ciudad de Oaxaca, lugar de los hechos, a ofrecer otras pruebas y a beneficiarse de una defensa adecuada. Por otra parte, los agentes del Ministerio Público citados, al alejar físicamente a los presuntos responsables del lugar de los hechos y trasladarlos a una ciudad distante, tampoco integraron debidamente las averiguaciones previas, omitiendo realizar las diligencias en las que era necesaria la presencia física de los indiciados para acreditar debidamente la corporeidad material de los delitos investigados y la probable responsabilidad de los detenidos.

Al respecto, a este organismo público protector de los derechos humanos acudieron gran número de personas, vecinas de la ciudad de Oaxaca y de otros lugares del estado, manifestando ser familiares de las personas que habían sido detenidas por agentes de la Policía Federal Preventiva, el día 25 de noviembre de 2006, en el centro de la ciudad de Oaxaca, por la tarde, después de haberse efectuado una manifestación que concluyó en dicho lugar; agregan que fue entonces cuando se suscitó un enfrentamiento entre dichos manifestantes y los citados policías, y que éstos utilizaron la fuerza pública en forma desmedida, lesionaron a muchas personas, entre los que se encontraban muchos transeúntes que ni siquiera participaron en la manifestación, y los detuvieron, concentrándolos primero en el zócalo de la ciudad y después los trasladaron a los penales de Miahuatlán y Tlacolula, donde los tuvieron detenidos a disposición del Ministerio Público, y que los días 26 y 27 del mismo mes, la misma Policía Federal Preventiva trasladó a los citados detenidos en helicóptero al aeropuerto de la ciudad de Oaxaca y de ahí en avión a la ciudad de Tepic Nayarit, internándolos después en el penal federal número cuatro de la mencionada ciudad nayarita.

En efecto, del análisis de las evidencias relativas se observa que los mencionados agentes del Ministerio Público recibieron las remisiones, en las que los elementos de la Policía Federal Preventiva les dieron cuenta de los hechos y pusieron a su disposición a los indiciados en calidad de detenidos, quienes estaban internos en los penales de Tlacolula y Miahuatlán, por lo que los agentes del Ministerio Público procedieron a decretar la detención de los indiciados por considerar que se surtían los extremos de la flagrancia delictiva, y enseguida a tomar sus declaraciones, utilizando el término de 48 horas que el artículo 16 constitucional otorga al Ministerio Público para mantener retenida a una persona, mientras prepara debidamente el ejercicio de la acción penal ante el juez competente.

Asimismo está acreditado en la investigación que al día siguiente, el 26 de noviembre de 2006, mediante oficios 7273 y 7274, dirigidos al licenciado Netolín Chávez Gallegos, subprocurador general de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, el mayor Hermilo Aquino Díaz, director de Prevención y Readaptación Social del estado, solicitó al citado subprocurador, en el primero de los oficios mencionados, que acordara la autorización para el traslado urgente y necesario de los internos inculpados del fuero común, del centro de readaptación social de Tanivet Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, a un centro federal de máxima seguridad, en virtud de que dichos inculpados presentaban un alto grado de peligrosidad, refiriéndose con ello a 83 personas sujetas a la averiguación previa 301/(II)2006, y en el segundo de los oficios hizo la misma petición, por el mismo motivo respecto a 56 personas sujetas a la averiguación previa 2987(II)2006, detenidas en el reclusorio regional de Miahuatlán de Porfirio Díaz.

Las solicitudes efectuadas se acordaron favorablemente en las averiguaciones previas correspondientes, lo que comunicó el agente del Ministerio Público licenciado Antonio Revilla Casaos, en oficio sin número de la Subprocuraduría General de Averiguaciones Previas y Consignaciones de fecha 26 de noviembre de 2006 al solicitante, en el que le indicó que el traslado de los detenidos se efectuaría bajo la más estricta responsabilidad del requirente.

Asimismo, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con evidencia, en el sentido de que el secretario de protección ciudadana del estado de Oaxaca, ingeniero Lino Celaya Luria, solicitó el día 26 de noviembre de 2006, mediante oficios al licenciado Juan Manuel Herrera Marín, comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública federal anuencia de cupo en el Centro Federal de Readaptación Social número cuatro "Noroeste" de Tepic, Nayarit, para que fueran internados en el mismo los referidos detenidos en los hechos del 25 de noviembre de 2006 en el centro de la ciudad de Oaxaca, solicitud que la autoridad federal acordó de conformidad, misma que se hizo del conocimiento del Ministerio Público competente en la forma ya explicada, que motivó su autorización el 26 de noviembre de 2006 para que los indiciados fueran extraídos de los penales de Miahuatlán y Tlacolula, entregados materialmente para su traslado a los elementos de la Policía Federal Preventiva, trasladados bajo la custodia de éstos al aeropuerto de la ciudad de Oaxaca, y de ahí, en avión, al aeropuerto de la ciudad de Tepic Nayarit, donde fueron ingresados al citado centro federal de readaptación social.

Los agentes del Ministerio Público mencionados, al autorizar las acciones descritas, no tomaron en cuenta que los detenidos se encontraban a su disposición como probables responsables de delitos del fuero común, provenientes de hechos cometidos en la ciudad de Oaxaca, por lo que resultaba competente para conocer del proceso el juez de lo penal de la capital oaxaqueña, en términos de lo establecido por el código de procedimientos de la materia del estado de Oaxaca, en su artículo 69, que establece que es tribunal competente para conocer de un delito el del lugar en que éste se haya cometido, por lo que en el caso la autoridad judicial competente era la de la ciudad de Oaxaca.

Por otra parte, los representantes sociales señalados tampoco tomaron en cuenta que los indiciados en la averiguación previa tienen, en términos de las fracciones I, V, VII y IX del

artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho a solicitar su libertad provisional bajo caución, a presentar testigos, a ser auxiliados para obtener la comparecencia de los testigos, siempre que se encuentren en el lugar del proceso, a que se le reciban las pruebas que ofrezca y a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Los citados derechos a una adecuada defensa, para que los indiciados pudieran ejercerlos adecuadamente, era requisito indispensable que permanecieran en la ciudad de Oaxaca, por ser ésta el lugar en el que sucedieron los hechos y donde tiene su asiento la autoridad ministerial a cuya disposición se encontraban privados de su libertad en calidad de probables responsables, además de que los testigos de los hechos y demás pruebas también se encontraban en el mismo sitio.

Al haber ordenado los agentes del Ministerio Público del fuero común del estado de Oaxaca, el traslado de los indiciados a la ciudad de Tepic, entregándolos físicamente para su custodia y traslado a una autoridad de carácter federal como es la Policía Federal Preventiva, que carece de facultades para intervenir en la integración de las averiguaciones previas que se integraban en contra de los indiciados como probables responsables de delitos del fuero común, sin facultades incluso para efectos de la custodia de los indiciados, impidió en forma indebida y sin facultades legales para hacerlo, que los detenidos a su disposición pudieran ejercer los derechos a una adecuada defensa que han quedado mencionados, toda vez que en lugar de practicar en la averiguación previa relativa las diligencias indicadas para acreditar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad de los indiciados y las promovidas por los defensores de los indiciados para acreditar su inocencia, se concretó a entregarlos a una autoridad incompetente, para que bajo su custodia y privados de su libertad, fueran trasladados a cientos de kilómetros a un penal federal ubicado en el estado de Nayarit, impidiéndoles así, no obstante ser presuntos responsables de delitos no señalados como graves por el Código de Procedimientos Penales del estado de Oaxaca, aplicable al caso, solicitar la libertad caucional a la que tenían derecho, a presentar pruebas, y a ejercer su derecho a la defensa, violando en su perjuicio los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los que son titulares.

Por lo anterior, con los actos descritos, los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, transgredieron en perjuicio de las personas trasladadas al Centro Federal de Readaptación Social número 4 "Noroeste" en el estado de Nayarit, sus derechos de legalidad y seguridad jurídica garantizados por los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por una irregular integración de la averiguación previa.

3. Este organismo nacional también evidenció, en este punto, violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica de los trasladados, cometidas por el ingeniero Lino Celaya, secretario de Protección Ciudadana del gobierno del estado, al tramitar ante el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública federal su traslado, cuando se encontraban en calidad de indiciados a disposición del Ministerio Público del fuero común del estado de Oaxaca.

En efecto, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no autoriza o permite que los presuntos responsables de la comisión de delitos del orden común, que se encuentran detenidos a disposición del agente del Ministerio Público del estado, puedan ser entregados a la autoridad federal para su traslado a un penal federal ubicado en otra entidad federativa.

En el mismo sentido, el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Oaxaca, relativo a las funciones de la Secretaría de Protección Ciudadana del estado, establece, en su fracción VI, que a dicha Secretaría le corresponde tramitar, por acuerdo del gobernador del

estado, las solicitudes de extradición, amnistía, indulto, libertad anticipada y traslado de reos, por lo que este precepto no puede alegarse como fundamento para el traslado de las mencionadas personas en virtud de que éstas aún no tenían la categoría de reos, ni el precepto se refiere a un penal fuera del estado, ni existe evidencia de que se contara con el acuerdo del gobernador de esa entidad federativa, por lo que el mencionado secretario de estado carecía de facultades para solicitarlo de manera directa.

Adicionalmente, es de señalarse que la disposición contenida en el artículo 26, apartado B), fracción III, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social tampoco sirve como fundamento del actuar de la autoridad estatal señalada, en virtud de que no se acreditó, en ningún momento, mediante un estudio clínico-criminológico o de personalidad, previa valoración del centro federal, la peligrosidad que el citado secretario les adjudicó a los detenidos, lo que es un requisito indispensable para permitir el ingreso a esa clase de penales.

De igual manera, el licenciado Juan Manuel Herrera Marín, comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública federal, al autorizar el ingreso de los detenidos al Centro Federal de Readaptación Social número 4 "Noroeste" en el estado de Nayarit, como consta en los oficios número OADPRS/7516/2006 y OADPRS/7527/2006 que suscribió al respecto, y no requerir los estudios clínico-criminológicos o de personalidad, con los que se acreditara la peligrosidad que se les adjudicó a los detenidos de referencia, para posteriormente proceder a la valoración de dichos estudios, y así estar en aptitud de autorizar su ingreso en forma fundada y motivada, también infringió lo dispuesto por el artículo 26, apartado B), fracción III, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

Con los actos señalados, el comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública federal y el secretario de Protección Ciudadana del gobierno de esa entidad federativa, transgredieron en perjuicio de los agraviados su derecho a la legalidad y seguridad jurídica garantizados por los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la falta de fundamentación jurídica en su actuar.

4. Por otra parte, respecto del internamiento de Flavio Sosa Villavicencio y Horacio Sosa Villavicencio en el Centro Federal de Readaptación Social número 1 "Altiplano" ubicado en Almoloya de Juárez, estado de México, de las evidencias que obran en el expediente, se pudo constatar que tal hecho sucedió a las 01:55 horas del día 5 de diciembre de 2006, por acuerdo contenido en el acta administrativa número 89 levantada por el Lic. Miguel Ángel Cameros Mesina, titular del Área Jurídica del mencionado penal federal, en la que se hace constar, que en cumplimiento al oficio número OADPRS/7772/2006, del 4 de diciembre de ese año, signado por el licenciado Juan Manuel Herrera Marín, comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social mediante el cual comunica que en atención al oficio número SPC/CAJ/1000/2006, del día 4 del citado mes y año, suscrito por el Ingeniero Lino Celaya Luria secretario de Protección Ciudadana del estado de Oaxaca, autorizó el ingreso a ese penal federal de los indiciados del "fuero federal" quienes se encuentran a disposición del juez mixto de Primera Instancia de Ocotlan, Oaxaca, con relación a la causa 71/2006 por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro, lesiones calificadas y robo calificado con violencia a las personas. Asimismo, se hace constar en el acta, que la solicitud de ingreso obedece al perfil de alta peligrosidad que presentan los indiciados referidos.

También obran en el expediente de queja, el oficio número 3117/2006, del 5 de diciembre de 2006, suscrito por el señor Mario Alberto Ortiz Rivera supervisor operativo de la Agencia Federal de Investigaciones, dirigido al licenciado Roberto Cesar Alfaro Cruz, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca, por el cual remite la documentación relativa del ingreso de los indiciados al penal federal citado; y comunicado del representante social al juez

mixto de Primera Instancia de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, por el cual deja a su disposición a los indiciados en el penal federal referido para los efectos procedentes.

Por los razonamientos vertidos en los puntos anteriores, y además porque en el acta administrativa de ingreso número 89 se indica que Flavio y Horacio de apellidos Sosa Villavicencio son ingresados con el carácter de indiciados del "fuero federal", no obstante que fueron detenidos por órdenes de aprehensión dictadas por jueces del fuero común del estado de Oaxaca, sin contar con evidencias en otro sentido, esta Comisión Nacional advierte que se violaron en perjuicio de los quejosos los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que el acto de autoridad mencionado careció de la debida fundamentación y motivación jurídica correspondiente, porque, a pesar de tratarse de indiciados por delitos del fuero común a disposición de juez del estado de Oaxaca, se les consideró, sin justificarlo y, a juicio de esta Comisión Nacional, erróneamente, indiciados del fuero federal y se les internó en un penal federal, sin cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 26, apartado B, fracción III, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social en lo relativo a la prueba de su peligrosidad.

Por lo expuesto, el comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública federal y el secretario de Protección Ciudadana del gobierno del estado de Oaxaca, servidores públicos que intervinieron en el internamiento de los agraviados Flavio Sosa Villavicencio y Horacio Sosa Villavicencio en el Centro Federal de Readaptación Social número 1 "Altiplano" en el estado de México, violaron sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica protegidos por los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por falta de fundamentación y motivación jurídica de su actuación.

d) Incomunicación

Este organismo nacional, conforme al análisis lógico jurídico de las evidencias que se recabaron en la integración de este expediente, logró determinar que elementos de las policías Preventiva y Ministerial y agentes del Ministerio Público del estado de Oaxaca, así como elementos de la Policía Federal Preventiva realizaron actos de incomunicación de algunas de las personas detenidas durante los hechos que se analizan en el presente informe.

En efecto, quedó demostrada la incomunicación a que fue sometido el 6 de agosto de 2006, por elementos de la Policía Ministerial del estado de Oaxaca, el señor Catarino Torres Pereda, en virtud de que, derivado de la retención ilegal que los mencionados servidores públicos le impusieron por un lapso de más de cinco horas, estuvo imposibilitado para establecer contacto con quienes pudieran auxiliarlo en su defensa.

Asimismo, se evidenció la incomunicación que sufrieron los señores Germán Mendoza Nube, Eliel Vázquez Castro y Leonardo López Palacios, detenidos el 9 de agosto de 2006 por elementos de la Policía Ministerial del Estado, y Ramiro Aragón Pérez, Juan Gabriel Ríos y Elionai Santiago Sánchez, detenidos por elementos de la Policía Preventiva del gobierno del estado de Oaxaca el 10 de agosto de 2006, toda vez que durante la retención ilegal de que fueron objeto se encontraron imposibilitados de comunicarse con persona de su confianza que apoyara su defensa.

De igual manera, quedó acreditada la incomunicación de que fueron objeto las ciento cuarenta y nueve personas detenidas por elementos de la Policía Federal Preventiva el 25 de noviembre de 2006 en la ciudad de Oaxaca, así como, después, las 141 personas que fueron trasladadas por vía aérea al Centro Federal de Readaptación Social número 4 "Noroeste", en el estado de Nayarit.

Conforme a las evidencias que se allegó este organismo nacional, las personas referidas, durante su internamiento en penales del estado de Oaxaca y durante su traslado al estado de Nayarit, estuvieron incomunicadas.

No obsta a lo anterior el hecho de que se les haya asignado un defensor de oficio, en virtud de que, en su totalidad, se les impidió comunicarse con persona de su confianza, y además antes de ser trasladados al estado de Nayarit, en el penal de Tlacolula, se les impidió entrevistarse con sus familiares y con servidores públicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca que actuaron en apoyo a este organismo nacional.

Con estos actos de incomunicación se transgredió lo ordenado por los artículos 20, apartado A, fracción II, y 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que determinan la prohibición y sanción de toda incomunicación, y que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

2. Actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública

a) Ejercicio indebido de la función pública

I. Insuficiente protección de personas

Conforme a las evidencias que se integran al expediente en el que se actúa, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que las autoridades y servidores públicos competentes del gobierno federal, del gobierno del estado de Oaxaca y de los gobiernos de los municipios de Oaxaca de Juárez, Santa Lucía del Camino, San Bartolo Coyotepec, San Antonio de la Cal, Santa María Coyotepec, San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo Etlá, Santa María Atzompa, San Jacinto Amilpas, San Andrés Huayapam, San Agustín Yatarieni, Santa Cruz Amilpas, San Sebastián Tutla, Santa Cruz Xoxocotlán, San Agustín de las Juntas, Animas Trujano, Tlaxiácutac de Cabrera, San Raymundo Jalpan y Villa Zaachila, no garantizaron adecuadamente el derecho a la seguridad pública de los habitantes de la ciudad de Oaxaca y su zona conurbada durante los meses en que el conflicto referido transcurrió, lo que originó que la población se viera afectada por actos delictivos que significaron el daño, pérdida y robo de sus propiedades y posesiones, ataques a su integridad física e, incluso, la muerte de diversas personas, hechos cuyas circunstancias no han sido debidamente aclaradas por las autoridades.

Esta Comisión Nacional ha constatado que, a partir del desalojo del 14 de junio de 2006 y de la conformación, el 20 de junio, de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, integrantes y simpatizantes de éstas iniciaron una serie de acciones que afectaron el derecho a la seguridad pública de los habitantes de la ciudad de Oaxaca.

Efectivamente, a partir de ese momento se presentaron hechos que atentaron contra el patrimonio público y privado; fue coartado el libre tránsito de las personas y se puso en peligro la vida, la salud, la seguridad y el patrimonio de los habitantes de la ciudad de Oaxaca, situación ante la cual las autoridades estatales y municipales optaron por suspender las funciones públicas de vigilancia policiaca y de ordenamiento y regulación del tránsito vehicular en la ciudad de Oaxaca.

Las omisiones de las autoridades provocaron un gran desorden e inseguridad públicas, consecuencia de la desatención a la prevención del delito y conductas antisociales, lo que además afectó la vida económica de la zona y de sus habitantes.

La inseguridad pública en la ciudad de Oaxaca generó costos económicos muy significativos, entre los que se observó el impacto negativo a los comercios y al turismo y, además, generó desempleo, crecimiento de las estadísticas delictivas, incremento de la pobreza, con el subsecuente crecimiento de la ya existente desigualdad económica. También desalentó inversiones, frenó el crecimiento de la infraestructura en el estado, lesionó a la mayor parte de la comunidad de la capital del estado al cancelar la ejecución de actividades básicas del gobierno.

Esta situación propició el robo y daño de una gran cantidad de vehículos pertenecientes a particulares, empresas y aún a los gobiernos municipales, estatal y federal; el daño a inmuebles, incluidos algunos considerados históricos, la toma de medios de comunicación, entre los que se encontraban los de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, Stereo Cristal, La Ley 710, Stereo Éxitos, Radio Mexicana, La Grande de Oaxaca, Oro, Magia, Exa, La Tremenda y La Súper Q.

En el mismo sentido, la evidente falta de seguridad pública se evidenció en diversos casos de actos intimidatorios, amenazas y daño en las oficinas de organismos civiles defensores de derechos humanos; agresiones físicas a monitores u observadores de derechos humanos, incluidos servidores públicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Dentro de la situación de falta de seguridad pública mencionada, actuaron personas que incitaban públicamente a la violencia, como la denominada radio ciudadana que provocaba a la población a tomar e incendiar las instalaciones de organizaciones no gubernamentales defensoras de derechos humanos, con el argumento que en ellas operaba la dirigencia de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, y que se fabricaban bombas molotov; estas acciones fueron cometidas en contra de las organizaciones y miembros de organizaciones no gubernamentales, como es el caso de la antropóloga Sara Méndez, Beatriz Casas y Martha Vázquez García de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos; Jessica Sánchez Maya, Ailine Castellanos Jurado y Rubén Sandoval de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos; Andrés del Campo Ortega y Verónica Sanabria Villalvazo de la Asociación Mexicana de Asesores en Derechos Humanos, y Marcos Leyva Madrid e integrantes de Servicios para una Educación Alternativa (EDUCA), entre otros, con el objeto de intentar frenar la defensa y promoción de derechos humanos en esa entidad.

Esta inseguridad, asimismo, propició se lesionara a diversas personas, entre ellas los señores Germán Canseco y Miguel Miguel Dimayuga, corresponsales de la revista *Proceso* y Oswaldo Ramírez, reportero del periódico *Milenio Diario*, quienes el 27 de octubre de 2006, resultaron lesionados cuando cubría un enfrentamiento contra miembros de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca.

Por si esto no fuera suficiente, tuvo que lamentarse, además, la pérdida de la vida de Marcos García Tapia, José Jiménez Colmenares, Lorenzo Sanpablo Cervantes, Daniel Nieto Ovando, Jaime René Calvo Aragón, Alejandro García Hernández, Pánfilo Hernández Vázquez, Bradley Roland Will, Esteban Zurita López y Emilio Alonso Fabián, además del fallecimiento de nueve personas más relacionadas indirectamente con los hechos y de la muerte del señor Alberto Jorge López Bernal, sucedida con la entrada de la Policía Federal Preventiva a la ciudad de Oaxaca el 29 de octubre de 2006.

El principal instrumento con que contaba la ciudad para mantener la paz, la tranquilidad y garantizar la seguridad de las personas, que era el desempeño eficaz por parte de las autoridades estatal y municipales de sus funciones de prevención y persecución del delito por medio de

políticas públicas ordenadas y eficaces, ejecutadas por agentes de la autoridad profesionales, responsables y respetuosos de la ley, se vio superado y sustituido, porque, las funciones públicas de vigilancia, prevención y persecución de los delitos se dejaron de ejercer, por lo que las autoridades fueron rebasadas por los integrantes del movimiento, que de manera precaria, violenta, y sin ninguna atribución legal para ello, pretendieron establecer un orden paralelo, generando una situación de tensión e impunidad, además de que propició que integrantes de la sociedad pretendieran hacerse justicia por propia mano.

De las observaciones que esta Comisión Nacional efectuó a los hechos que se suscitaron en el estado de Oaxaca, se concluye que la autoridad dejó de cumplir con su finalidad de proteger a las personas y preservar su patrimonio, y contribuyó a generar más violencia, al permitir que grupos de particulares obtuvieran poder de hecho y atentaran contra la sociedad en general.

Ante esta situación, el gobierno del estado de Oaxaca, desde el mes de junio de 2006, hizo pública la necesidad de que el gobierno de la federación brindara el apoyo necesario a fin de restablecer el orden y la seguridad en la ciudad de Oaxaca y su zona conurbada, y por decreto publicado en el Periódico Oficial del estado de Oaxaca el 15 de septiembre de 2006, la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del estado de Oaxaca excitó a los Poderes de la Unión a prestar protección al estado de Oaxaca ante la situación de trastorno interior que se vivía en esa entidad federativa. Petición dirigida principalmente al presidente de la República en el sentido de acatar su deber constitucional de auxiliar al estado de Oaxaca mediante la presencia de las Fuerzas Federales a fin de restablecer la paz social, el orden público, evitar actos vandálicos y dar protección a los ciudadanos en general.

La respuesta de la autoridad federal se dio hasta el 27 de octubre de 2006, cuando se hizo del conocimiento público su decisión de enviar elementos de la Policía Federal Preventiva para restablecer el orden en la ciudad de Oaxaca.

El 28 de octubre se realizó el traslado de elementos de la Policía Federal Preventiva a dicha ciudad y el 29 de octubre entraron a la ciudad de Oaxaca aproximadamente cuatro mil elementos, fuertemente armados con equipo antimotines y vehículos pesados, y tomaron el control de la ciudad.

Esta Comisión Nacional ha documentado que a partir de esa fecha, los elementos de la Policía Federal Preventiva mantuvieron en la ciudad, en principio, una presencia disuasiva para evitar la comisión de delitos y conductas antisociales, disminuyendo en gran medida la inseguridad pública, logrando el restablecimiento gradual del tránsito vehicular y de algunas las actividades comerciales y de prestación de servicios, y posteriormente, los elementos de la corporación policíaca federal desplegaron plenamente su actividad de prevención y combate a las mencionadas conductas, para lo cual procedieron a realizar patrullajes intensivos con elementos que portaban armas de fuego, sin alcanzarse la normalización de las actividades en la ciudad de Oaxaca y su zona conurbada.

No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional no soslaya el hecho de que el gobierno federal retrasó de manera injustificada la atención a la solicitud de apoyo formulada por el estado de Oaxaca por más de mes y medio, lo que permitió que durante dicho período los habitantes de la ciudad de Oaxaca y su zona conurbada continuaran desprotegidos en su derecho a la seguridad pública, sufriendo los daños que esta situación les provocó.

Al no atender el gobierno federal oportunamente la solicitud que le formuló el congreso del estado, incumplió con lo prescrito en el primer párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que determina que "Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o

trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida”.

En el presente caso, el gobierno del estado de Oaxaca sí cumplió con el requisito previsto por el texto constitucional en virtud de que la excitativa fue formulada por la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del estado de Oaxaca por decreto publicado en el periódico oficial el 15 de septiembre de 2006, cuando este órgano legislativo se encontraba reunido, en términos de lo establecido en el párrafo primero del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su segundo periodo de sesiones.

Con estas omisiones respecto del ejercicio adecuado de sus funciones de prevención del delito y conductas antisociales, así como de su persecución, las autoridades de la Federación, así como las de los gobiernos del estado de Oaxaca y de los municipios de Oaxaca mencionadas, transgredieron en perjuicio de los habitantes de la ciudad de Oaxaca y de su zona conurbada lo establecido en los artículos 17, primer párrafo, 21, párrafo sexto, y 119, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere que nadie podrá hacerse justicia por propia mano; que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala, y que los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los estados en cada caso de trastorno interior.

A nivel internacional se incumplió con lo señalado en los artículos 9.1. del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en lo general establecen que todo individuo tiene derecho a la seguridad personal, y de manera particular las garantías de los defensores civiles contempladas en la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos de la Organización de las Naciones Unidas.

E. Resultado de la investigaciones sobre hechos que constituyen violaciones al derecho a la vida:

Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias a que se refiere la investigación sobre el conflicto existente en la ciudad de Oaxaca se infiere que el 29 de octubre de 2006, durante el operativo llevado a cabo por la Policía Federal Preventiva, se transgredió el derecho a la vida en agravio de Alberto Jorge López Bernal, así como el respeto a su integridad física, y se puso en grave riesgo el derecho a la vida en perjuicio de las personas involucradas en los hechos o aún sin estarlo, por su estadía temporal o tránsito por los lugares donde se desplegó el operativo de entrada a la ciudad de Oaxaca; personas que estuvieron en franca posibilidad de ser lesionados por el impacto de contenedores de gas lacrimógeno lanzados por escopetas lanzagranadas por la Policía Federal Preventiva, situación que transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 4, 9 y 20 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 7 de septiembre de 1990, toda vez que servidores públicos de Policía Federal Preventiva ejercieron indebidamente su cargo, al hacer un uso ilegítimo de la fuerza y de sus armas de fuego.

Uno de los sucesos más importantes y que mayor trascendencia tuvo en el desarrollo del conflicto del cual se da cuenta, fue la entrada de la Policía Federal Preventiva a la ciudad de Oaxaca, el día domingo 29 de octubre de 2006, ese día aproximadamente a la 12 horas, un contingente de aproximadamente cuatro mil elementos de la policía mencionada ingresó a la ciudad, portando equipos antimotines protectores de su integridad física, toletes, escudos rifles lanza-

contenedores de gas lacrimógeno; el contingente además estaba provisto de vehículos y equipo pesado integrado por camiones, grúas camionetas y tanquetas equipadas con cañones lanzadores de agua a fuerte presión, y estaba apoyado por helicópteros y dos aviones que sobrevolaron la ciudad a baja altura.

Los elementos policíacos, en su avance de las afueras de la ciudad al zócalo de las misma, fueron retirando las barricadas que estaban instaladas en las entradas de las carreteras de acceso y en diversas calles, hicieron frente en algunos puntos de la ciudad a personas que pretendían oponerse a su acceso, aunque en general no hubo una oposición material importante, por lo que la policía después de algunas horas llegó a las calles de acceso al zócalo de la ciudad, donde se instaló y puso la zona bajo su control.

El mismo 29 de octubre de 2006, por la noche, el personal comisionado de esta Comisión Nacional en la ciudad de Oaxaca, recibió diversas quejas en el sentido de que la Policía Federal Preventiva, que tomó la ciudad de Oaxaca, había hecho uso excesivo de la fuerza en contra de vecinos de la ciudad, los quejosos indicaron que los policías dispararon cartuchos de gas lacrimógeno en diversos lugares durante su ingreso, por lo que había varias personas lesionadas e intoxicadas por el gas, e incluso una había resultado muerta por el impacto de un cartucho de dicho gas disparado por la policía citada que se le impactó en el pecho y le privó de la vida.

Practicadas las investigaciones del caso, se obtuvo el conocimiento del paradero del cadáver de quien en vida se llamó Alberto Jorge López Bernal, quien se encontraba tendido en su domicilio, en poder de sus familiares, a los que se orientó para que dieran conocimiento al agente del Ministerio Público, el cual practicó el levantamiento del cadáver, y las diligencias de identificación y autopsia correspondientes, en las que se estableció por los peritos médico legistas que la causa de la muerte fue herida producida por el disparo de proyectil de gas comprimido (gas lacrimógeno), que penetró a tórax produciendo fracturas, lesionando el corazón, y el pulmón izquierdo con hemorragia abundante.

Del resultado de las investigaciones practicadas por este organismo nacional protector de los derechos humanos, se llega a la conclusión, de que el proyectil de gas lacrimógeno que penetró en la integridad corporal de quien en vida se llamó Alberto Jorge López Bernal, y le causó la muerte fue uno de los muchos que disparó la Policía Federal Preventiva en el operativo que llevó a cabo para ingresar a la ciudad de Oaxaca el día 29 de noviembre de 2006; en efecto, existe evidencia plena de que los elementos de la Policía Federal Preventiva al entrar a la ciudad de Oaxaca, iban protegidos con escudos, cascos con visera, pechera, rodilleras, espinilleras, armados con toletes, algunos llevaban armas de fuego para lanzar cartuchos de gas lacrimógeno comprimido, y otros más llevaban otros tipos de armas de fuego, se apoyaban en su ingreso con las tanquetas que removían obstáculos pesados y lanzaban chorros de agua a presión a las personas de la población que presenciaban la entrada de la policía y a los integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, que lanzaban consignas en su contra y pretendían resistirse sin oponer una fuerza proporcional a la que desplegaba la policía, que era superior; además, la policía frecuentemente lanzaba contenedores de gas lacrimógeno para dispersar a los opositores, los cuales sufrían los efectos del gas y se retiraban corriendo para protegerse; sin embargo, se tiene evidencia de que la fuerza policíaca al lanzar los contenedores de gas, no siempre lo hacía a una distancia adecuada de los opositores, sino que en frecuentes ocasiones los disparos los efectuaban a una distancia cercana a ellos, lo que provocó que varios contenedores se impactaran en el cuerpo de los manifestantes lesionándolos.

En el caso de quien en vida se llamó Alberto Jorge López Bernal se tiene evidencia de que el contenedor de gas lacrimógeno, se le impactó en el pecho, le penetró la cavidad torácica, lesionó su corazón y pulmón izquierdo produciendo sangrado abundante lesiones que le produjeron la muerte, se tiene acreditado que fue lesionado durante el ingreso de la Policía Federal Preventiva por un elemento de esta que le disparó el cartucho, cuando se encontraba en la rivera del río Atoyac, frente al Tecnológico de la ciudad de Oaxaca; su muerte se produjo en un acto de exceso

en el uso de la fuerza pública, en virtud de que la Policía Federal Preventiva citada no se sujetó a los principios establecidos en el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y por los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que señalan, respecto del primer ordenamiento, en su artículo 3, que dichos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario. Lo anterior implica que el uso de la fuerza debe ser excepcional y proporcional a la fuerza que se opone. Asimismo, se estima que el uso de las armas de fuego es una medida extrema, no recomendable para oponerse a la población civil o a un grupo de manifestantes desarmado.

Al actuar, la Policía Federal Preventiva, durante su ingreso a la ciudad de Oaxaca, en la forma citada y provocar la muerte de Alberto Jorge López Bernal, incurrió en una conducta que el relator especial sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias calificó en su informe E/CN.4/1983/16 párrafo 60, a la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas como equivalente a una ejecución arbitraria, al señalar "si un agente de los servicios de represión emplea una fuerza superior a la necesaria para alcanzar su objetivo legítimo y resulta muerta una persona, ello equivaldrá a una ejecución arbitraria".

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en su oficio PFP/ CFFA/JUR/8605/06, de fecha 3 de noviembre de 2006, el comisario general de la Policía Federal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, al emitir su informe sobre los hechos comunicó que los elementos de la Policía Federal Preventiva, iban debidamente uniformados y protegidos portando su equipo antimotines integrado por casco con visera, escudo, pechera, rodilleras, espinilleras, tolete, algunos con equipo dispersor de gas, y otros con otro tipo de armas de fuego y que fueron recibidos durante su ingreso a la ciudad de Oaxaca en forma agresiva, recibiendo impactos de proyectiles como piedras, palos, pedazos de concreto, bombas molotov y que su vida e integridad corporal estuvo en peligro, por lo que fueron detenidas 30 personas y puestas a disposición del Ministerio Público.

Lo anterior pone de manifiesto que a la resistencia que la Policía Federal Preventiva encontró por parte de los integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca para entrar a la ciudad de Oaxaca el 29 de octubre de 2006, le hizo frente con un operativo debidamente planeado y preparado por elementos profesionales y capacitados, conocedores del tipo de conflicto que iban a enfrentar, del número de personas a las que podrían oponerse, de la protección que requerirían, del tipo de armas con las que deberían ir dotados, contando incluso con el apoyo de aeronaves como helicópteros y aviones que participaron en la acción, lo que les permitió lograr su objetivo de entrar a la ciudad de Oaxaca, quitar las barricadas que obstruían las vías de acceso y principales calles y tomar el control de la ciudad, ejerciendo la fuerza contra los que se oponían a los cuales detuvieron y pusieron a disposición del Ministerio Público.

Lo anterior, sin embargo no se realizó en forma adecuada porque se ocasionó un daño desproporcionado, ilegal, innecesario, y además irreparable de una persona muerta por un proyectil de gas lacrimógeno disparado por una escopeta lanza granadas por la Policía Federal Preventiva, en forma tal, que en lugar de impactarse contra un objeto y dispersar los gases contenidos, se impactó a corta distancia contra el hemitorax izquierdo de quien en vida se llamó Alberto Jorge López Bernal y penetró en el tórax, produciendo fracturas, lesionando el corazón y pulmón izquierdo y produjo hemorragia abundante y con ello su muerte. Tal acción acredita que los elementos que utilizaron el arma mencionada, no lo hicieron en forma adecuada y profesional y transgredieron el derecho a la vida de la citada persona.

VII. CONCLUSIONES

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha investigado todos y cada uno de los hechos ocurridos en el estado y la ciudad capital de Oaxaca a partir de mayo de 2006 y hasta el 31 de

enero de 2007, cuyo análisis pormenorizado se detalla en el cuerpo del presente informe, derivado de lo cual se permite expresar las siguientes conclusiones:

Primera. El estado de Oaxaca presenta grandes rezagos en materia social, económica y política, que no han sido atendidos oportunamente por parte de los tres órdenes de gobierno, conforme a su esfera de competencias. Aunado a esta situación, la falta de capacidad para el diálogo y la negociación para la atención de las demandas laborales planteadas por la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, generó y desarrolló un conflicto en el que participaron, además de los integrantes del magisterio de Oaxaca, diferentes asociaciones y grupos que conformaron la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca.

Segunda. Este conflicto abarcó más de seis meses, durante los cuales se evidenció la incapacidad de las autoridades estatales y el desinterés de las federales para atenderlo y darle solución, incumpliendo su deber de impulsar desde las instituciones los procedimientos democráticos, apegados a derecho, para la solución pacífica de los conflictos; al no hacerlo, cancelaron los espacios del mejor ejercicio de sus facultades institucionales y de la política. Estas actitudes propiciaron vacíos de poder que los grupos sociales ocuparon y que, para su recuperación, se recurrió al uso de la fuerza pública.

Tercera. En el transcurso del conflicto, esta Comisión Nacional comprobó que se realizaron violaciones a los derechos humanos por parte de autoridades federales, estatales y municipales en el desarrollo de sus actividades, o con motivo de ellas o bien, por omisión, considerando ésta cuando los particulares o algún otro agente social realiza algún ilícito que viola derechos humanos, contando con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando éstas últimas se niegan infundadamente a ejercer las atribuciones a las que legalmente están obligados. Dichas violaciones, como quedó acreditado en el cuerpo del presente informe especial, se presentaron en los siguientes rubros:

I. Violaciones al derecho de libertad. Estas violaciones se concretaron contra la libertad de reunión y la libertad personal, por detenciones arbitrarias y por retenciones ilegales, y a las libertades de expresión y a la información.

II. Violaciones al derecho a la propiedad y a la posesión. En este caso se materializaron ataques a la propiedad privada y a la posesión por desapoderamiento y daños.

III. Violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal. Las violaciones acreditadas en este rubro comprendieron atentados en contra de la integridad personal y tortura.

IV. Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. Se configuraron violaciones contra la administración de justicia por dilación en la procuración de justicia, dilación administrativa en los procedimientos jurisdiccionales, por irregular integración de averiguación previa, y por incomunicación, así como actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública por ejercicio indebido de la función pública reflejado en una insuficiente protección de personas.

V. Especialmente lamentable fue la violación constatada al **derecho a la vida.**

Cuarta. Este organismo nacional tiene el convencimiento de que las agresiones físicas, amenazas, actos intimidatorios y robo de material y equipo de trabajo que durante la cobertura del conflicto sufrieron comunicadores de los diversos medios de comunicación locales, nacionales e internacionales; las tomas de instalaciones de diversas radiodifusoras, y la muerte del periodista estadounidense Bradley Roland Will deben ser esclarecidas y los responsables identificados y presentados ante las instancias judiciales, en virtud de que, tal y como lo señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la omisión o demora en la investigación efectiva

y completa de hechos cometidos en contra de comunicadores, así como la falta de sanción administrativa o penal de los autores materiales e intelectuales, resulta especialmente grave, no sólo por el efecto amedrentador sobre los comunicadores para manifestar alguna idea o difundir información, sino también sobre cualquier ciudadano, que no encuentra sentido al denunciar atropellos, abusos e ilícitos de cualquier tipo.

Las partes involucradas en el conflicto, en reconocimiento a la importancia que el ejercicio periodístico tiene en una sociedad que exige estar debidamente informada, deben respetar esta labor, mostrando tolerancia en cuanto al uso de las libertades de pensamiento, ideología y expresión que de ellas hacen los diversos medios, evitando someterlos a intimidaciones o proferirles amenazas, toda vez que se debe considerar que la pluralidad de opiniones es un valor que refuerza la vida democrática.

Quinta. Las amenazas, persecución, agresiones físicas y actos de intimidación que durante el conflicto sufrieron miembros de las distintas organizaciones no gubernamentales defensoras de derechos humanos, así como los constantes actos para difamar y denostar su labor y las convocatorias públicas que se realizaron por la "Radio Ciudadana" para tomar e incendiar sus instalaciones en la ciudad de Oaxaca, son conductas tendentes a impedir, limitar o amedrentar la importante función que en pro de los derechos humanos realizan dichas organizaciones, por lo que los tres órdenes de gobierno están obligados a garantizar una adecuada investigación de tales actos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el peligro en que se encuentra un defensor puede provocar en él un efecto amedrentador y, como consecuencia de ello, puede cesar alguna o todas sus actividades. Cuando esto sucede no sólo quedan desprotegidos los derechos del defensor, sino que además grupos de la comunidad y en algunos casos comunidades enteras quedan sin representación y, por tanto, sin protección de sus derechos. Esta Comisión Nacional reitera a los gobiernos federal, estatal y municipales la responsabilidad que tienen de vigilar y promover el respeto a las garantías contempladas en la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos de la Organización de la Naciones Unidas.

Sexta. Este organismo nacional está consciente de la existencia de un importante número de actos que pueden ser considerados como ilícitos, realizados por diversos agentes sociales ajenos a la órbita de las autoridades de los tres órdenes de gobierno. No obstante lo anterior, esta Comisión Nacional no tiene atribuciones jurídicas para expresar pronunciamiento alguno respecto de las conductas desplegadas por personas particulares, mismas que deberán ser investigadas y calificadas por las autoridades administrativas y procuradoras e impartidoras de justicia correspondientes, respecto de las cuales esta Comisión Nacional siempre ha mostrado el mayor respeto.

Séptima. El problema reseñado generó situaciones y consecuencias que afectaron incluso a quienes eran ajenos a las partes. Dentro de estas afectaciones, una de las más importantes y representativas fue la suspensión de las labores académicas que impactó a toda la niñez oaxaqueña inscrita en las escuelas públicas del estado. Este organismo nacional tiene presente que la interrupción de las labores por parte de los integrantes del magisterio oaxaqueño fue motivada por aspectos de naturaleza laboral, en ejercicio de un derecho sindical y que las autoridades de educación pública del estado tuvieron dificultades insuperables para garantizar que la educación se impartiera regularmente. No obstante lo anterior, es insoslayable que de este conflicto devinieron consecuencias graves que perjudicaron a cerca de 1'300,000 alumnos en toda la entidad federativa, con la consecuencia lógica del retraso académico de los alumnos, por lo que las autoridades responsables de proporcionar los servicios de educación pública y los integrantes del magisterio de Oaxaca, servidores públicos directamente responsables de la formación académica de los educandos oaxaqueños, deberán establecer las condiciones para que los conflictos de naturaleza laboral no impacten en el goce y ejercicio del derecho a la educación de quienes son el futuro del estado.

Octava. Para esta Comisión Nacional, la fuerza pública debe ser considerada como el último recurso que tienen las autoridades para restablecer las condiciones de seguridad y paz social; no debiendo, por acción o por omisión, generar vacíos que produzcan conflictos sociales para que, sin la atención y diálogo debidos, procedan al uso de la fuerza pública indiscriminada y desproporcionadamente. Como se expresó anteriormente en el informe preliminar de las acciones realizadas en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, *"la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se opone a la detención, sometimiento y aseguramiento de personas cuando su conducta esté prevista como delictiva por la legislación penal y las leyes autoricen el uso legítimo de la fuerza. Tampoco se opone a que los servidores públicos hagan cumplir la ley, pero sus actos deben realizarse conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales inscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables"*.

Novena. Siendo la seguridad pública una función a cargo de la federación, los estados y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, la actuación de sus corporaciones policiales debe darse bajo los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, profesionalismo y honradez. El ejercicio de dicha función no puede entenderse como una atribución aislada para cada uno de los niveles de gobierno, sino que la propia norma constitucional dispone el desarrollo de una labor conjunta, que implica que los tres niveles de gobierno estén debidamente coordinados para establecer un sistema nacional de seguridad pública, permitiendo, en la práctica cotidiana, que los particulares ejerzan efectivamente su derecho a la seguridad, y facilitando un armónico desenvolvimiento social.

Los principios anteriormente expresados no tuvieron cabida en el conflicto de Oaxaca; la inactividad de las distintas autoridades propició la interrupción del funcionamiento del aparato gubernativo y administrativo del estado, y representó una suspensión de la normalidad del desarrollo social de su población. De esta manera, los habitantes de la ciudad de Oaxaca vieron violados sus derechos humanos a la seguridad, mismos que está obligado a garantizar el Estado a través del gobierno.